



Radicado No. 2019-00305-00

TRASLADO SECRETARIAL No. 024

Apartadó, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

EXCEPCIONES DE MERITO PRESENTADAS POR LOS DEMANDADOS Y LLAMADO EN GARANTPIA CONFORME A LOS ARTICULOS 370 Y 110 DEL C.G.P.

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
05045-3103-002-2019-00305-00	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONT RACTUAL	JOSÉ RAUL ARANGO PIEDRAHITA Y OTROS	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y OTROS	EXCEPCIONES DE MERITO

FIJADO EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY, MARTES (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M)

JUAN FERNANDO GOMEZ VALLEJO
SECRETARIO

EL TRASLADO CORRE A PARTIR DEL MIERCOLES CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M)

HASTA EL MIERCOLES VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M)

JUAN FERNANDO GOMEZ VALLEJO
SECRETARIO



Radicado No. 2019-00305-00

Firmado Por:

JUAN FERNANDO GOMEZ VALLEJO

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL CIRCUITO DE APARTADO - ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f410770d8b16679c4fa2d4a0927197a43c5ce272feb4082970ba7ef332ffd05**

Documento generado en 12/07/2021 09:34:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





MEET YOUR MATTERS
ABOGADOS | ESPECIALISTAS

Apartadó, 09 noviembre de 2020

Doctor
WILLIAN GONZÁLEZ DE LA HOZ
Juez
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó Antioquia
ESD

Referencia: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
2019-0305
RADICADO JOSE RAUL ARANGO PIEDRAHITA Y OTROS
DEMANDANTE EMPRESA DE TRANSPORTES UNIDOS DE
DEMANDADO COLOMBIA LTDA TRANSUCOS, EQUIDAD
SEGUROS GENERALER y otros

Asunto: Contestación de demanda

LEIDY PATRICIA MEDINA GÓMEZ, mayor de edad, identificada con Cédula de ciudadanía N° 1.028.005.836 de Apartadó, domiciliada y vecina de Apartadó, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 330.932 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado contractual de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.**, para este proceso, de conformidad con el poder otorgado, previamente remitido a este despacho, respetuosamente me permito presentar escrito de contestación de demanda, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS:

Primero. El hecho no es claro, en tanto no se menciona en qué dirección se desplazaban tanto el vehículo automotor, como la bicicleta; tampoco se establece cuáles fueron las maniobras asumidas por los involucrados en el accidente, o si influyeron en él otros factores o terceros.

También resulta importante resaltar que el demandante contradice el informe de tránsito, pues este señala que el accidente fue de clase choque, mientras que aquel menciona que fue atropellamiento.



MEET YOUR MATTERS
ABOGADOS | ESPECIALISTAS

Segundo. En el numeral se relatan varios hechos, que no coinciden con la prueba aportada.

En la historia clínica no hay evidencia que el señor haya sido remitido después del accidente a la clínica panamericana. Al respecto, de la prueba documental se puede observar:

- a. Según el informe policial de accidente de tránsito, la hora del accidente fue a las 15:00 horas del 09 de agosto de 2015.
- b. Según la historia clínica, el señor JOSE RAUL ARANGO PIEDRAHITA, relató que el accidente de tránsito fue a las 5 horas del 09 de agosto de 2015, lo que indica que tuvo otro accidente más temprano ese mismo día
- c. No hay prueba documental en el expediente que indique de qué forma fue trasladado el demandante desde el punto del accidente hasta la clínica Panamericana, ni tampoco explicación razonable de por qué demoro casi una hora y 30 minutos en llegar, cuando la distancia desde el punto de accidente a la aludida clínica no excede los quince minutos.

Con respecto a los apartes transcritos de la historia clínica, he de señalar que son ciertas, conforme la prueba documental aportada; no obstante, no se menciona en los hechos porqué se presentan nuevas cirugías, y mucho menos porque se presenta *cicatriz en tercio distal de la pierna izquierda*, lo cual no coincide con el diagnóstico inicial.

Todo lo anterior tiene una influencia en las pretensiones de la demanda, pues no se puede establecer si los daños sobre los cuales se realizó la calificación de pérdida de capacidad laboral, tienen la misma fuente o hecho dañoso, lo que equivale al nexo causal. Según lo narrado y la prueba documental aportada el señor sufrió dos accidentes el mismo día, y la historia clínica no distingue cuales fueron originados en uno u otro accidente.

La historia clínica da cuenta de varias intervenciones quirúrgicas, y señala el demandante que se debieron repetir, sin precisar en las razones, pero dicha necesidad de repetición puede ser atribuible a fallas en el servicio médico, o falta de cuidado del demandante, no obstante no hay informe pericial que permita establecer que dichas intervenciones eran necesarias a partir del accidente por lo que se presenta la demanda, por el otro accidente o por fallas del servicio, carga de la prueba que es responsabilidad del demandante.



MEET YOUR MATTERS
ABOGADOS | ESPECIALISTAS

Tercero. El hecho es bastante impreciso y confuso; no obstante, la historia clínica muestra que los procedimientos quirúrgicos adelantados en la clínica PANAMERICANA, no dieron los resultados esperados, lo que obligo remitir el paciente un mes después del ingreso a dicha clínica, a un centro médico de mayor complejidad, pudiendo estar frente a un caso de negligencia o falla en el servicio médico. No se observa en el expediente constancia de dada de alta del paciente, tampoco remisión de una clínica a otra, ni orden medica de las cirugías referidas por el demandante.

Lo anterior pude suponer que el estado en el que se encuentra el señor JOSE RAUL ARANGO PIEDRAHITA, no fue necesariamente causado por el accidente por el que se presentó la demanda, sino por las fallas en el servicio o la negligencia medica vivida en la clínica Panamericana de Urabá.

En síntesis, frente a este hecho. la evidencia presentada no permite establecer un nexo causal entre el daño que dice el actor ha sufrido, y el accidente de transito

Cuarto. Según la prueba documental aportada, es cierto que el señor JOSE RAUL ARANGO PIEDRAHITA, le fue calificada una pérdida de capacidad laboral del 35.43%, no obstante, no es cierto que se haya probado que fue a consecuencia del accidente por el que se demanda.

Quinto. Es cierto, según la prueba documental aportada. No obstante, de la misma prueba documental aportada surgen muchos interrogantes, que quizás no resultaban relevantes en sede contravencional, pero que no permiten concluir que exista responsabilidad civil extracontractual frente al accidente por parte de equidad seguros generales, a saber:

- a. El informe policial de accidente de tránsito, del caso concreto, contrario a lo que señala el actor dice que el accidente fue de la clase de choque, mientras que este dice que fue atropellamiento.
- b. En cuanto a las características de la vía, el demandante guarda silencio, no obstante, el informe de transito no marca con claridad si la vía era recta o curva, sí era plana o pendiente, si la vía tenía andén o berma. Tampoco señala si la vía se podía utilizar en doble sentido o reversible. Igualmente señala las casillas que distingue si la vía era de dos carriles o de tres o mas
- c. En el informe policial de accidente de tránsito compartido, no se muestra quien era el conductor de la bicicleta
- d. En el informe policial de accidente de tránsito adjunto, no se indica el lugar de impacto de los vehículos



MEET YOUR MATTERS
ABOGADOS | ESPECIALISTAS

e. En el informe policial de accidente de tránsito adjunto, no se indica nada sobre el vehículo tipo bicicleta.

Con dicho informe y la prueba documental aportada, es imposible determinar responsabilidad civil extracontractual alguna

Sexto. En el informe policial de accidente de tránsito adjunto, no se observa dichas afirmaciones, a no ser que se haya dado traslado incompleto de los anexos de la demanda.

Séptimo. No me consta, pese a que se aportó documento de noticia criminal. Además, no se le encuentra la relevancia con relación a lo pretendido en el presente proceso

Octavo. Según la prueba documental arribada, es cierto.

Noveno. No es cierto que la póliza No AA055130, ampare cualquier daño que a título de responsabilidad civil extracontractual el vehículo tipo bus de placas VPB197, pues el contrato de seguro se sujeta a las condiciones, amparos y coberturas definidas en la caratula de la póliza y el clausulado establecido.

Décimo. No me consta, no se aporta prueba de la condición de pensionado, de la superación del cáncer, ni de la recomendación medica para el uso de muletas, no obstante de buena fe se acepta como cierta la condición de pensionado del señor JOSE RAUL ARANGO PIEDRAHITA

Undécimo. No se aporta prueba de la afectación en el lucro del demandante, ni la afectación en su vida diaria. Tampoco hay una manifestación o referencia que indique que los demandantes se han sentidos afectados en sus rutinas ni emocionalmente, la afirmación realizada por el apoderado se desprende de lo que él piensa, más no refiere que se lo hayan expresado los demandantes.

Duodécimo. No es cierto, y es contradictorio con lo dicho por el demandante para la historia clínica, y se contradice con el hecho primero, pues en dichas piezas procesales se habla de atropellamiento en lugar de choque

Decimotercero. En dicha audiencia no participó como convocado mi poderdante, ni se arribó prueba de que hubiese sido convocado eficazmente, por lo que no se puede entender como agotado el requisito de procedibilidad en relación de la EDQUIDAD SEGUROS GENERALES



MEET YOUR MATTERS
ABOGADOS | ESPECIALISTAS

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Señor juez se le solicita no acceder a ninguna de las pretensiones de la demanda con respecto a mi poderdante, y en su lugar dar por probadas las siguientes excepciones y condenar en costas a la parte demandante.

III. OPOSICIÓN A LA TAXONOMÍA DE LOS PERJUICIOS

En las pretensiones y juramento estimatorio, el demandante establece un lucro cesante consolidado y futuro, carente de medios de pruebas que indiquen la actividad económica a la se dedicaba el señor JOSE RAUL ARANGO PIEDRAHITA y el valor de los ingresos percibidos habitualmente.

Nótese que el demandante, a título de confesión, señala que el señor JOSE RAUL ARANGO PIEDRAHITA, había sido calificado con anterioridad al accidente con una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, limitación que seguramente venía acompañada de la prohibición de realizar actividades peligrosas, como la de conducir bicicleta en vía pública. Pero independiente de las supuestas prescripciones médicas, la confesión refiere que la fuente de ingresos del señor JOSE RAUL ARANGO PIEDRAHITA, es una pensión de la cual disfruta en la actualidad.

En todo caso, al no existir prueba de que el señor JOSE RAUL ARANGO PIEDRAHITA percibiera ingreso alguno, no puede solicitarse o pretenderse el pago de lucro cesante consolidado ni futuro, máxime que el mismo demandante confesó que su fuente de ingresos es una mesada pensional.

Adicionalmente, y con igual relevancia, no se evidencia que los demandantes indiquen a su apoderado que han sufrido algún tipo de daño extrapatrimonial. Al respecto no basta que el apoderado suponga la existencia de los daños extrapatrimoniales. Si bien es cierto que para su tasación es solo necesario demostrar el vínculo y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral sufrida por la víctima directa, lo mismo no ocurre, con relación a la prueba de la existencia del daño extrapatrimonial, pues para ello es necesario que concurra además del parentesco, la manifestación por parte del afectado, asunto que se hecha de menos en la demanda presentada.

Es de recordar que la probanza del daño constituye un pilar básico en la disciplina de la responsabilidad patrimonial, y aunque no es el único componente fundamental de la materia, ya que el mismo debe estar acompañado de la probanza de la imputación y del



MEET YOUR MATTERS
ABOGADOS | ESPECIALISTAS

fundamento de condena, no se puede pasar por alto que, en efecto, constituye la barrera de entrada a los asuntos indemnizatorios.

En otras palabras, no siendo este el único elemento que configura en un sujeto la obligación de indemnizar un daño injustificadamente causado a otro, sí se erige como el elemento que, inicialmente, debe quedar demostrado, por parte de la demandante, para luego avanzar en el estudio de los componentes restantes. Su primordialidad se predica al punto que, incluso, puede tenerse a la equidad como parámetro de evaluación del perjuicio en un proceso que culmine sin datos valorativos en cuanto al monto del daño, siempre y cuando el mismo resulte demostrado. Bástese ver múltiples sentencias en las que, ante el desconocimiento del valor del lucro cesante, se atiende al criterio del salario mínimo legal mensual vigente para su tasación.

Bajo esta premisa, es claro que la valoración del daño obedece a una etapa subsecuente a la probanza misma del perjuicio, sin que la primera pueda sustituir a la segunda y sin que la tarea de la prueba del quantum del daño remplace la delicada labor del abogado.

IV. EXCEPCIONES.

PREVIAS

- a. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Conforme el numeral 9 del artículo 100 del código general del proceso, constituye una excepción previa de los procesos adelantados ante la justicia ordinaria, 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Del texto de la demanda, y de las pruebas allegadas por el demandante, se observa que el señor JOSE RAUL ARANGO PIEDRAHITA, fue ingresado por urgencias a la clínica Panamericana de Urabá, con un diagnóstico que implicaba una cirugía en su pie izquierdo, por lo que en dicho centro asistencial, le fueron practicados los procedimientos quirúrgicos que estimo necesario el cuerpo médico; no obstante hubo la necesidad de ser remitido a la clínica León XIII de Medellín, en donde se le ordenó un nuevo procedimiento quirúrgico, para alivianar las lesiones que padecía.

No cabe duda que de haber sido operado con la suficiente premura, la pérdida de capacidad laboral del señor JOSE RAUL ARANGO PIEDRAHITA, hubiese sido menor, por lo que se



MEET YOUR MATTERS
ABOGADOS | ESPECIALISTAS

advierte que en el presente caso puede coexistir falla en el servicio o negligencia médica, lo cual deberá determinarse en el proceso.

Aun así, el demandante omitió demandar a la clínica Panamericana de Urabá, a sabiendas que el artículo 61 del código general del proceso establece:

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

DE MERITO

- b. Inexistencia y falta de acreditación del nexo causal



MEET YOUR MATTERS
ABOGADOS | ESPECIALISTAS

El demandante, pese a tener la responsabilidad procesal de narrar de forma clara los hechos y ofrecer el material probatorio para sustentarlos, parece dar por sentado que la declaratoria de responsabilidad contravencional y la existencia de un daño acreditado, son suficientes para determinar responsabilidad civil, y en consecuencia no ofrece material probatorio suficiente para discutir en sede civil, sobre la responsabilidad frente a los posibles daños sufridos.

En el expediente vemos algunos aspectos que desvirtúan el nexo causal entre el hecho dañoso y el daño sufrido, y por consiguiente alejan la posibilidad de declarar responsabilidad civil extracontractual a mi poderdante, a saber:

- La hora declarada de ocurrencia del accidente no coincide con el material probatorio;

El demandante ofrece horas distintas sobre la ocurrencia del accidente, lo que da lugar a pensar incluso que hubo un segundo accidente a las 5:00 am. El demandante tuvo en su poder la historia clínica, de hecho, fue él quien la aportó al expediente, y en ella se hace referencia a una hora de ocurrencia del accidente, distinta a la relatada en la demanda y a la visible en el informe policial de accidente de tránsito.

- No existe claridad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente:

En la respuesta dada al hecho quinto se muestran de forma contundente la carencia e imprecisión de elementos necesarios para determinar cómo ocurrieron los hechos, a fin de determinar la responsabilidad civil, distinta de la responsabilidad contravencional.

- El material probatorio evidencia una posible falla en el servicio o negligencia médica.

Cuando ya se esperaba la recuperación del señor JOSE RAUL ARANGO PIEDRAHITA, su situación médica se agravó por lo que hubo que remitirlo a la clínica León XIII, posiblemente por negligencia médica o falla en el servicio. Tal situación pudo influir en el diagnóstico final del señor JOSE RAUL ARANGO PIEDRAHITA, por lo que puede ser responsable total o parcialmente de ello la clínica Panamericana de Urabá

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir



MEET YOUR MATTERS
ABOGADOS | ESPECIALISTAS

un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Salvo lo que se dirá más adelante, la jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva

c. Sujeción al límite asegurado y deducible

Se propone la excepción del límite del valor asegurado, teniendo en cuenta que en caso de una eventual condena, La Equidad Seguros Generales O.C., en caso de un fallo adverso únicamente será responsable de acuerdo a los límites establecidos en la póliza AA055130 para el amparo de Responsabilidad Civil extracontractual, sin ningún tipo de determinación de solidaridad ya que esta actúa bajo los parámetros establecidos en el contrato de seguro suscrito y con el lleno de los requisitos establecidos en la ley y especialmente código de comercio.

Señala el código de comercio: *“ARTÍCULO 1079. El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 1074.”* Por lo tanto, se aclara que el valor asegurado para la póliza RCE N° AA055130, por el amparo de lesiones o muerte de una persona la suma de 100 salarios mínimos mensuales leales vigentes, sobre el cual deberá tenerse presente el año de ocurrencia del hecho, para determinar el valor pactado y que no puede excederse.

No obstante, lo anterior las condiciones generales aplicables establecen en el numeral 4, lo siguiente:

3. Límite de responsabilidad de la aseguradora

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona

Por consiguiente, en caso de ser condenados, existe un tope de la suma fijada en la caratula de la póliza de conformidad con lo concertado, dependiendo de la cobertura, y lo anterior para la indemnización de todos los perjuicios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras



MEET YOUR MATTERS
ABOGADOS | ESPECIALISTAS

excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C

d. Sujeción a las condiciones particulares del contrato de seguros - exclusiones

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C.CO, La Equidad seguros Generales O.C., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra mi representada, La Equidad Seguros Generales O. C., en ejercicio de la acción de reclamación directa de la víctima contra la aseguradora, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL N° AA055130

El numeral 2.7 del clausulado de la póliza de Responsabilidad Civil extracontractual No AA055130, se estipulo como exclusión cuando el conductor desatienda señales reglamentarias de tránsito; en el numeral 2.5 se estipulo como causal de exclusión el dolo o culpa grave del conductor, a su vez en el numeral 2.21, se estipuló como exclusión el lucro cesante y los perjuicios morales, por lo que se le solicita al despacho que en una eventual y remota declaratoria de responsabilidad, se sujete, a las condiciones del seguro y no indilgue responsabilidad ni obligación alguna a mi representada, en caso de encontrarse probado que el conductor desatendió las señales de tránsito o incurrió en culpa grave o dolo. Adicionalmente, en el hipotético caso de condenas a título de lucro cesante y perjuicios morales, no se podrá condenar a la Equidad Seguros Generales, dada la excusión 2.21 convenida entre las partes.

e. Disponibilidad del valor asegurado

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C.Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

V. PREUBAS:



MEET YOUR MATTERS
ABOGADOS | ESPECIALISTAS

Señor Juez, me permito aportar y solicitar las siguientes:

- Copia de la póliza AA055130, expedida por Equidad seguros generales
- Copia de clausulado de la póliza AA055130, expedida por equidad seguros

Interrogatorio de parte,

- Solicito señor juez me permita formular interrogatorio a la demandante

Del señor juez,

Atentamente,

LEIDY PATRICIA MEDINA GÓMEZ

TP. 330.932 CSJ

SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA055130

FACTURA
AA221696



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Nuevo	PRODUCTO	RCE SERVICIO PUBL	ORDEN	195
CERTIFICADO	AA220419	FORMA DE PAGO	Mensual Anticipado	TELEFONO	5922929
AGENCIA	BOGOTA CALLE 100	DIRECCIÓN	Cra 9 A No. 99 - 07 PISO 1 LOCAL 5 EDIFICIO TORRE LA EQUIDAD SEGUROS		
FECHA DE EXPEDICIÓN		VIGENCIA DE LA PÓLIZA			FECHA DE IMPRESIÓN
13	07	2015	DESDE	DD	10
DD	MM	AAAA	MM	07	AAAA
2015	2015	2016	HORA	24:00	2020
HASTA	DD	10	MM	07	AAAA
2016	HORA	24:00	DD	10	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	EMPRESA DE TRANSPORTES UNIDOS COLOMBIA LTDA - TRANSUCOL	NIT/CC	800212461
DIRECCIÓN	CR 33 N. 37 94	TEL/MOVI	922732656
ASEGURADO	ALBERT NÁNEZ.	NIT/CC	98306687
DIRECCIÓN		TEL/MOVI	
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT/CC	000890980757
DIRECCIÓN	0	TEL/MOVI	8395380

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCIÓN Marca/Tipo (Código Fasecolda) CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS PLACA UNICA COLOR NUMERO DE MOTOR NUMERO DE CHASIS NUMERO DE SERIE CANAL DE VENTA AMPARO PATRIMONIAL ASISTENCIA JURIDICA	PALMIRA VALLE PALMIRA CR 33 N. 37 94 DODGE D 600 221 MT DSL 4X2 [UR 36 VPB197 VERDE BLANCO FE6-062871B DT981606 DT981606 Directo INCLUIDO INCLUIDA

ACCESORIOS

DETALLE	VALOR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		\$.00
Daños a Bienes de Terceros	SMMLV 100.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$.00
Lesiones o Muerte de una Persona	SMMLV 100.00	.00%		\$.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	SMMLV 200.00	.00%		\$.00
Protección Patrimonial		.00%		\$.00
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%		\$.00
Lesiones		.00%		\$.00
Homicidio		.00%		\$.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$203,185,033.18	\$325,600.00		\$52,096.00	\$377,696.00

COASEGURO	
COMPAÑIA	PARTICIPACIÓN
	%

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
860505494	VICTOR MANUEL LOPEZ Y CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS	%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°:



FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538

SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA055130

FACTURA
AA221696



INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Mensual Anticipado **PRODUCTO** RCE SERVICIO PUBL
COD. AGENCIA AA220419 **CERTIFICADO** 195 **DOCUMENTO** Nuevo **TEL:** 5922929
AGENCIA BOGOTA CALLE 100 **DIRECCIÓN** Cra 9 A No. 99 - 07 PISO 1 LOCAL 5 EDIFICIO TORRE LA EQUIDAD SEGUROS

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA						FECHA DE IMPRESIÓN					
13	07	2015	DESDE	DD	10	MM	07	AAAA	2015	HORA	24:00	12	10	2020
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	10	MM	07	AAAA	2016	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR EMPRESA DE TRANSPORTES UNIDOS COLOMBIA LTDA - TRANSUCOL **NIT/CC** 800212461
DIRECCIÓN CR 33 N. 37 94 **E-MAIL** transucol.ltda@gmail.com **TEL/MOVIL** 922732656

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

POR MEDIO DE LA PRESENTE SE EXPIDE POLIZA RCE A SOLICITUD DEL TOMADOR.

BASICO VALOR ASEGURADO 100/100/200 SMMLV
DEDUCIBLE 10% minimo 1 SMMLV
SERVICIO ESPECIAL

BUS/BUSETA \$377.696 CON IVA
CAMIONETA \$255.000 CON IVA
CAMPERO \$196.504 CON IVA
MICROBUS \$258.700 CON IVA

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 01062010-1501-P-03-000000000000103

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. - COMPAÑIAS DE SEGUROS

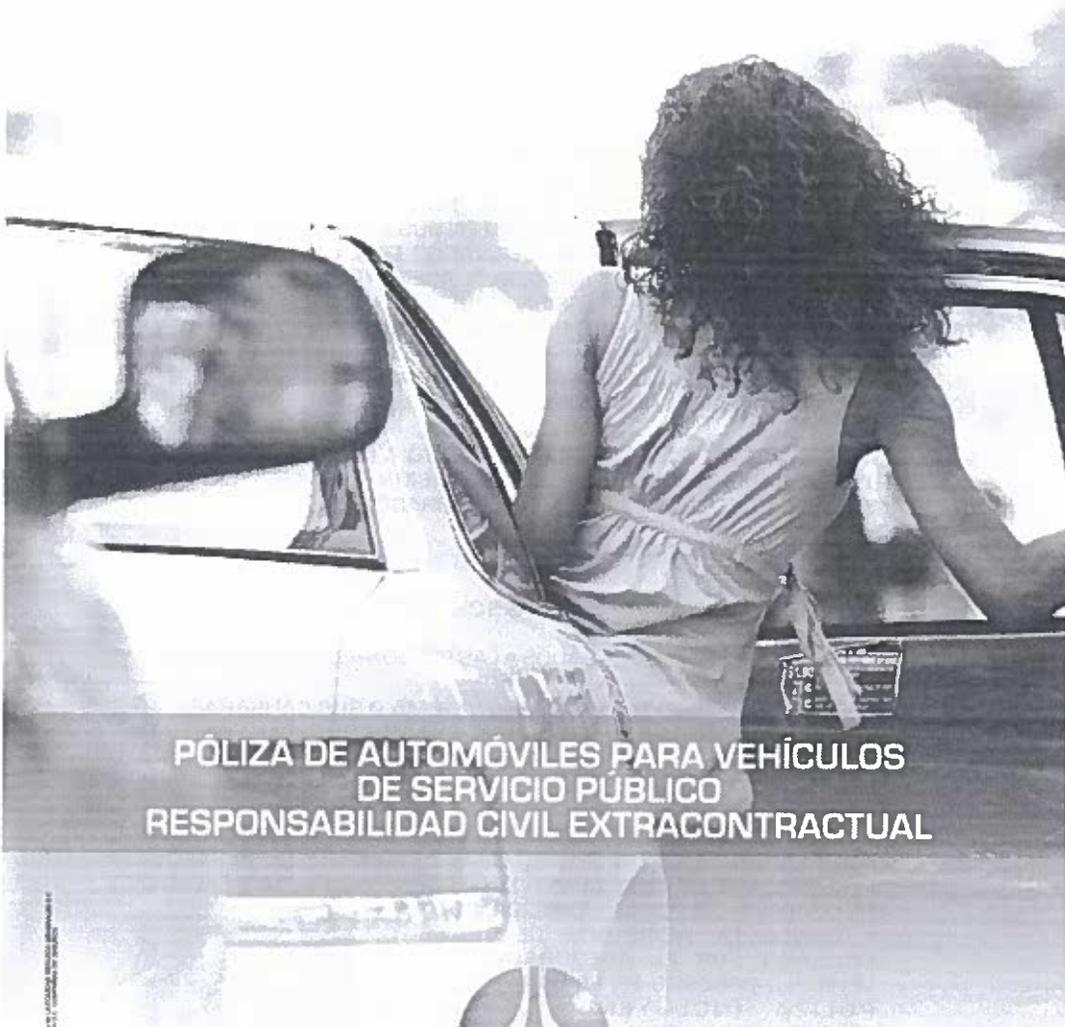
FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Linea Segura 018000919538
#324

CLAUSULADO



PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS
DE SERVICIO PÚBLICO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



equidad
seguros generales

SEGUROS DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.



PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

1.1. RIESGOS AMPARADOS

1.1.1. DAÑOS FÍSICOS CAUSADOS A BIENES DE TERCEROS.

1.1.2. DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS.

1.1.3. COSTAS DEL PROCESO CIVIL QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN CONTRA EL ASEGURADO, SIEMPRE QUE SEAN LIQUIDADOS Y DECRETADOS A CARGO DEL ASEGURADO POR EL JUEZ DENTRO DEL RESPECTIVO PROCESO.

1.1.4. GASTOS DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS, HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, INCLUYENDO GESTIONES TENDIENTES A LA DEVOLUCIÓN DEL VEHÍCULO, HASTA POR EL MONTO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 4.



01062010-1501 P-03 000000000000103



2. EXCLUSIONES

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

- 2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.
- 2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. ASÍ MISMO SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.
- 2.4. LESIONES O MUERTE CAUSADAS AL CÓNYUGE, AL COMPAÑERO PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, DEL ASEGURADO, TOMADOR O CONDUCTOR AUTORIZADO.
- 2.5. CUANDO EXISTA DOLO O CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.
- 2.6. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TOXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.8. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A LAS COSAS TRANSPORTADAS EN EL.
- 2.9. DAÑOS A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.
- 2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIÓN, PESO ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.
- 2.11. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO, INCLUSIVE CUANDO ESTA CONDUCCION SE REALICE CON OCASIÓN DE UNA APROPIACION INDEBIDA O POR HURTO.

01062010 1501 P 03 0000000000000103



- 2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO DEL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS REMOLCADORAS O TRACTOMULAS) REMOLQUEN A OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA.
- 2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DADO EN ALQUILER, O TRANSPORTE MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA EQUIDAD.
- 2.14. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA EMBARGADO, SECUESTRAO O DECOMISADO.
- 2.15. CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN LEGAL.
- 2.16. LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL ASEGURADO QUE ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT), EL FOSYGA O POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, RIESGOS PROFESIONALES Y PENSIONES.
- 2.17. CUANDO EL DAÑO CAUSADO OCURRA POR FUERA DE LOS TERRITORIOS DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERU Y VENEZUELA.
- 2.18. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.
- 2.19. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.
- 2.20. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.
- 2.21. EL SEGURO OTORGADO EN LA PRESENTE PÓLIZA ÚNICAMENTE CUBRE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.1. NO SE AMPARA EL LUCRO CESANTE NI LOS PERJUICIOS MORALES.



01062010-1501 P 03 0000000000000103



3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad así:

- 3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
- 3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.
- 3.3. El límite muerte o lesiones a dos o más personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (soat), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales.

Parágrafo: Para los conceptos contemplados en el numeral 1.1.3. de la cláusula primera, La Equidad responderá a un en exceso de la suma asegurada, pero si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, La Equidad solo responderá por dichos conceptos en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA

4.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL

La Equidad indemnizará los gastos en que incurra el asegurado por concepto de honorarios de los abogados que lo representen en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el asegurado con el vehículo descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren fuera del mismo, con sujeción a lo siguiente:

- a) Se ampara a cualquier persona que conduzca el vehículo asegurado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.
- b) Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado y no sean nombrados de "oficio" de acuerdo con el origen del proceso y de la asistencia prestada hasta por las sumas indicadas a continuación, las cuales deberán ser multiplicadas por el salario mínimo mensual diario legal vigente para la fecha del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

01062010-1501 P-03 0000000000000103

Etapa	Lesiones	Homicidio
	Cantidad (s.m.l.d.v.*)	Cantidad (s.m.l.d.v.*)
Reacción inmediata	20	30
Conciliación o mediación	40	60
Investigación	50	75
Juicio	50	75
Incidente de reparación	25	35

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de la ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

En caso de que llegara a celebrarse audiencia de conciliación y en consecuencia se termine el proceso de forma favorable para la aseguradora por la gestiones realizadas por el abogado respectivo antes de que se dicte sentencia de única o primera instancia, se pagará en exceso de los límites indicados en el numeral anterior, hasta la suma de 60 SMDLV.

- a) Para obtener la indemnización el asegurado deberá presentar a La Equidad:
- Copia del contrato de prestación de servicios, firmado por el abogado con indicación del número de tarjeta profesional o el de la licencia temporal vigente.
 - Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales.

Reacción Inmediata: El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la Audiencia de Imputación, incluye los honorarios del trámite para la devolución del vehículo, si este hubiera sido retenido. En esta fase de indagación el Asistente Jurídico debe velar por el éxito de la defensa, asistiendo al asegurado en todas y cada una de las actuaciones necesarias ante la Policía Judicial y Fiscalía.

Para acreditar el pago de honorarios en esta etapa el Abogado deberá presentar constancias expedidas por el órgano competente y adicionalmente informe con el respectivo concepto acerca de la actuación adelantada.

Conciliación o Mediación: El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación (artículo 521 íbidem).

Conciliación pre procesal: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtir obligatoriamente antes del ejercicio de la Acción Penal en los delitos querrelables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda o en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.

01062010-1501 P 03 0000000000001103



Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 ibidem). Procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 ibidem).

Para que opere, es necesario que el Abogado del asegurado solicite la suspensión de la Audiencia y remita a La Equidad los documentos y elementos de juicio pertinentes que permitan determinar y autorizar una suma específica como indemnización.

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la Audiencia de Imputación y se extiende hasta la Audiencia de Formulación de la Acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la Audiencia de Formulación de la Acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del Juicio Oral y la eventual apelación de la Sentencia.

El reconocimiento y pago de estos valores se hará contra presentación de la respectiva providencia debidamente ejecutoriada y comprenderá hasta la eventual apelación de la sentencia.

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 idem la Aseguradora debe ser citada a la Audiencia de que trata el artículo 103 ibidem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer formulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

4.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad, asumirá los gastos o en caso especial se obliga a reembolsar dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado por concepto de honorario del abogado que lo apodere dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien el autorice.

En caso de solicitar el reembolso de los límites de la suma asegurada, el asegurado deberá suministrar lo siguiente:

01062010 1501 P 03 000000000000103



- a) Copia del contrato de prestación de servicios suscrito con el abogado que lo esté apoderando.
- b) Constancia expedida por el abogado, respecto de los pagos efectuados por concepto de honorarios.
- c) Copia de la contestación, alegato de conclusión y de las sentencias con el sello de presentación ante el despacho judicial.
- d) Certificación expedida por el juzgado o el superior mediante el cual se acredite la actuación del abogado inclusive en la participación de la práctica de las pruebas.

Solamente se reconocerán los honorarios por un solo proceso independiente de que sea el conductor o el asegurado.

No se reconocerá reembolso alguno, si la responsabilidad proviene de dolo o esta expresamente excluida del contrato de seguro o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de La Equidad.

Se cancelaran honorarios conforme las siguientes actuaciones procesales:

- a) Contestación de la Demanda: Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial
- b) Audiencia de Conciliación: Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.
- c) Alegatos de Conclusión: Es el escrito en virtud del cual el apoderado del asegurado solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.
- d) Sentencia Segunda Instancia: Se refiere a la actuación del abogado, mediante escrito apelatorio de la sentencia de primera instancia y el seguimiento que se le haga a la decisión. Se acredita con copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial, copia de la providencia y constancia de su ejecutoria.

Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado y no sean nombrados de oficio de acuerdo con el origen del proceso y de asistencia prestada hasta por la siguientes sumas, las cuales deberán ser multiplicadas por el salario mínimo diario legal vigente para la fecha de la ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal:

Tipo de proceso	Contestación demanda	Audiencia de conciliación	Alegatos de conclusión	Sentencia ejecutoriada
Ordinario o Ejecutivo	60 s.m.d.l.v.	máximo una (1) audiencia no realizada s.m.d.l.v. máximo 3 audiencias realizadas s.m.d.l.v.	35 s.m.d.l.v.	60 s.m.d.l.v.
Contencioso administrativo	50 s.m.d.l.v.			50 s.m.d.l.v.

01062010 1501 P.03 000000000000103



La suma estipulada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás.

- e) En caso de que llegara a celebrarse audiencia de conciliación y en consecuencia se termine el proceso de forma favorable para la aseguradora por la gestiones realizadas por el abogado respectivo antes de que se dicte sentencia de única o primera instancia, se pagará en exceso de los límites indicados en el numeral anterior, hasta la suma de 60 SMDLV.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos, el reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.

4.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO

Comprende la actuación del abogado ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente de tránsito.

Se reconocerá hasta 12 salarios mínimos diarios legales para audiencias realizadas con un máximo de 2 (dos) y 10 salarios mínimos diarios legales para audiencias no realizadas con un máximo de (1) una.

5. DISMINUCIÓN Y RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA.

La suma asegurada del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual se entenderá reducida desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Equidad, pero el valor asegurado se considerará inmediatamente restablecido con la obligación por parte del asegurado de pagar dentro del mes siguiente a la entrega del anexo de restablecimiento, la prima liquidada a prorrata del monto restablecido desde el momento del siniestro hasta el vencimiento de la póliza.

6. EXTENSIÓN DE COBERTURAS

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se podrán otorgar las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

- 6.1. **Amparo patrimonial:** Ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.6 y 2.7 de estas condiciones.

- 6.2. **Perjuicios Morales:** El pago de los perjuicios morales, queda condicionando a una decisión judicial, junto con los demás perjuicios amparados, siempre que sea vinculada la aseguradora, bien sea porque fue demandada por el tercero, o porque el asegurado la llamó en garantía.



01062010-1501 P-03 000000000000103



- 6.3. Lucro Cesante:** La Equidad indemnizará hasta por la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza o en sus anexos, el lucro cesante causado a los terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo a la legislación Colombiana, por lesión, muerte o daños, siempre que se le demuestren al asegurado judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones, de acuerdo con los riesgos asumidos por La Equidad y definidos en esta póliza o en sus anexos.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro. Igualmente debe dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad o dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

8. PAGO DE INDEMNIZACIONES

La Equidad pagará la indemnización a que está obligada dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que el tomador, el asegurado o la víctima hayan demostrado la ocurrencia del siniestro y su cuantía según los términos del artículo 1077 del Código del Comercio.

Los pagos serán hechos por La Equidad siempre que exista responsabilidad del asegurado de acuerdo a la ley.

En caso de que la reclamación o los documentos presentados para sustentarla fuesen en alguna forma fraudulentos, o si, en apoyo de ella se utilizaren medios o documentos engañosos o dolosos, o si el siniestro fuere causado voluntariamente por el asegurado o con su complicidad o por su culpa grave o inexcusable, se perderá todo derecho a indemnización bajo la presente póliza.

9. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de esta y que, por tanto, siempre queda a cargo del asegurado.

10. RENOVACIÓN

La presente póliza es renovable anualmente a voluntad de las partes contratantes.

01062010.1501 P-03 0000000000000103



11. TERMINACIÓN DEL SEGURO

Este terminará por las siguientes causas:

- a. Por no pago de la prima
- b. A la terminación o revocación del contrato
- c. Al vencimiento de la póliza si esta no se renueva
- e. La enajenación del vehículo producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuara vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a La Equidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la enajenación.

12. REVOCACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado en los siguientes casos.

- 12.1. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.
- 12.2. Diez (10) días hábiles después que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, la equidad devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la Republica de Colombia entrare en una guerra, declarada o no, el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

Parágrafo: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, mas un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

13. NOTIFICACIONES

La Equidad se reserva el derecho de inspeccionar los libros y documentos del tomador que se refieran al manejo de esta póliza.

Cualquier aclaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado dirigido a la última dirección registrada por las partes.



01062010-1501 P 03 000000000000103

14. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.

El tomador y/ o asegurado autorizan a La Equidad Seguros Organismo Cooperativo o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

15. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo a la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la caratula de la póliza. en la Republica de Colombia

01062010-1501 P03 000000000000103



VISITANDO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EDUCACIÓN SEGUROS en un mundo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA E COMPAÑÍAS DE SEGUROS

www.laequidadseguros.coop



equidad
seguros generales

Señores
JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Antioquia
E. S. D.

Folios = 25

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: JOSÉ RAÚL ARANGO PIEDRAHITA Y OTROS

DEMANDADOS: EMPRESA DE TRANSPORTES UNIDOS COLOMBIA LTDA
TRANSUCOL Y OTROS

RADICADO: 05045 3103 002 2019 00305 00

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

JUAN FERNANDO GONZALEZ UPEGUI mayor de edad y domiciliado en Medellín (Antioquia) identificado con CC 71673225 abogado titulado y en ejercicio portador de la TP 225152 del CSJ actuando en calidad de apoderado de los señores **JOAN MANUEL CORREA ORTEGA**, identificado con la cédula No. 1.113.663.864 de Palmira (Valle del Cauca), mayor de edad y domiciliado en Palmira (Valle del Cauca), representante legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES UNIDOS COLOMBIA LTDA **TRANSUCOL**, identificada con el NIT. No. 800212461-4, **JOHN EDIER GARCÍA VARGAS**, identificado con la cédula No. 71.947.486 de Apartadó (Antioquia), mayor de edad y domiciliado en Apartadó (Antioquia) y **ALBERT ÑAÑEZ CALVACHE**, identificado con la cédula No. 94.306.687 de Palmira (Valle del Cauca), mayor de edad y domiciliado en Palmira (Valle del Cauca), a través de este escrito y dentro del término oportuno, procedo a contestar la demanda interpuesta en contra de mis poderdantes por parte del señor JOSÉ RAÚL ARANGO PIEDRAHITA Y OTROS y lo hago en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

1. En forma anti técnica se narran varios hechos en uno solo por lo cual procederé a pronunciarme frente a cada uno de ellos en la siguiente forma:
 - Es cierto que a eso de las 03 pm del día 09 de agosto de 2015 ocurre un accidente de tránsito a la altura de la diagonal 95 del municipio de Apartadó tal como consta en el Informe Policial de Accidentes de tránsito aportado por la parte demandante.
 - Es cierto que en el mencionado accidente resulta involucrado el vehículo de placas VPB197 conducido por el señor JOHN EDIER GARCÍA VARGAS.
 - NO ES CIERTO que el señor JOHN EDIER GARCÍA VARGAS haya arremetido contra la humanidad del ciclista señor JOSE RAUL ARANGO PIEDRAHITA; es una afirmación tendenciosa y apreciación subjetiva de la parte actora pues dista de la realidad; ocurre un accidente de tránsito no deseado por nadie en el cual la imprudencia del ciclista jugó un papel fundamental.

2. Más que un hecho se trata de una transcripción parcial de notas de historia clínica que hace el apoderado de la parte actora; no le consta a mis mandantes nada acerca de la severidad de las lesiones sufridas por el señor JOSE RAUL ARANGO PIEDRAHITA, tampoco les consta acerca del pronóstico y las limitaciones que le hubiesen podido dejar pues desconocen la terminología médica; todo lo narrado en este hecho deberá ser probado por la parte demandante con medios de prueba idóneos.
3. No le consta a mis mandantes nada de lo narrado en este hecho, sobre las IPS en que fuera atendido el señor JOSE RAUL ARANGO PIEDRAHITA, intervenciones quirúrgicas supuestamente practicadas, días de hospitalización, incapacidades , etc. son afirmaciones de la parte actora que deberán ser probados en forma idónea .
4. No le consta a mis mandantes acerca de lo narrado en este hecho pues no conocían al señor JOSE RAUL ARANGO PIEDRAHITA así como tampoco sabían sobre su estado de salud previo al mencionado accidente. Desde ya desconocemos la autenticidad de las fotografías con las que la parte actora soporta este hecho; se desconoce por quien fueron tomadas, cuando fueron obtenidas y a quien perteneces.

Los dictámenes periciales que relaciona la parte demandante en este hecho se desconocen y desde ya se solicita fecha y hora para que en audiencia de pruebas los signatarios y responsables de los mismos de los mismos comparezcan con el fin de ejercer el derecho de contradicción de los mismos, ello acorde con lo establecido en el art. 228 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)

5. Se trata de un trámite meramente administrativo sin un análisis exhaustivo de la prueba el cual no obliga al juez civil y en el cual hay múltiples yerros en el funcionario administrativo tales como cuando dice: *"Primero: indicar que el accidente de tránsito ocurrido obedeció a culpa exclusiva del señor John Edier Garcia Vragas, conductor de vehículo de placas VPB197, tipo **automóvil** de tipo oficial"*

Muy diferente es que el señor JOHN EDIER GARCÍA estuviese conduciendo un vehículo tipo automóvil como erróneamente lo establece la inspección de tránsito a un vehículo tipo bus de servicio público tal como se desprende del historial, copia de la matrícula y del mismo IPAT aportado por la parte actora. Es obvio que dadas las diferencias entre los 2 tipos de vehículos automotores, es muy distinta es la visibilidad de un conductor de un automóvil frente a un ciclista que la que tiene un conductor de un bus . Esto es un asunto grueso que muestra los yerros de la motivación de la resolución de tránsito que no debe ser tomada en cuenta por el juez civil.

6. Más que un hecho es una transcripción de un documento en el cual se refieren erróneamente al señor JOHN EDIER GARCIA como conductor de un automóvil cuando realmente conducía un bus, son apreciaciones y decisiones administrativas con una apreciación y valoración superficial y errónea de pruebas que en nada obliga al juez civil quien por esas razones no debe tenerla en cuenta.

7. Es cierto según copia de la denuncia (querrela) aportada por la parte demandante.
8. Es cierto que el vehículo de placas VPB197 es un vehículo tipo BUS de servicio público y no un automóvil como lo relacionan en la resolución de tránsito, también es cierto que era conducido por JOHN EDIER GARCIA VARGAS al momento del accidente. Sobre el nombre del propietario del rodante y la empresa afiliadora al momento del accidente, la información relacionada en ese aspecto, es cierta.
9. Es cierto que al momento de los hechos el vehículo VPB197 estaba amparado con póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual con la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y por tal motivo, la tomadora de la póliza EMPRESA DE TRANSPORTES UNIDOS COLOMBIA LTDA TRANSUCOL llamará en garantía a la mencionada aseguradora a través de su representante legal.
10. No le consta a mis mandantes pero debe tomarse como un hecho probado por confesión de la parte actora que el demandante JOSE RAUL ARANGO tiene una pérdida de capacidad laboral del 57,1% por un cáncer.

A mis representado no les consta que el señor JOSE RAUL ARANGO presente un impedimento del 34,5% como consecuencia del accidente; corresponde a la parte demandante la carga de la prueba de tal afirmación.

11. Lo narrado en este hecho no le consta a mis mandantes pues no conocen al señor JOSE RAUL ARANGO ni a su familia por lo que desconocen sobre sus supuestas afectaciones como consecuencia del accidente pero llama la atención que la parte actora pretenda que una persona de 65 años pensionada por invalidez por un cáncer que nada tiene que ver con el accidente sea una persona económicamente activa; desde ya desconocemos cualquier pretensión patrimonial de los demandantes a título de lucro cesante.
12. NO ES CIERTO. De acuerdo con el IPAT ¹ y con la misma narración de la víctima en la querrela ante la fiscalía, el siniestro ocurre en una zona de resaltos; ello obliga a la disminución de la velocidad del bus por parte del bus conducido por el señor JOHN EIDER GARCIA VARGAS lo cual efectivamente hizo. La parte actora introduce en este hecho una hipótesis de velocidad que carece de soporte probatorio.
13. Con relación a esta afirmación me atengo a lo que se pruebe con la respectiva prueba documental.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Desde ya me opongo a todas y cada una de pretensiones que fuera de estar planteadas en forma antitécnica, carecen de soporte probatorio y por tal razón no están llamadas a prosperar y por el contrario se deberá exonerar a mis representados y se deberá condenar a la parte actora al pago de costas y agencias en derecho.

¹ Informe policial de Accidentes de tránsito,

OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE PERJUICIOS

Nos oponemos a la estimación juramentada de los perjuicios patrimoniales establecidos por la parte demandante pues su cuantía no ha sido estimada razonadamente, los demandantes pretenden convertir un proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual en fuente de enriquecimiento, se cuantifican perjuicios de manera arbitraria.

Se deduce de la redacción de los hechos, pretensiones y juramento estimatorio de perjuicios que para el momento del accidente de tránsito que origina esta demanda, el señor JOSE RAUL ARANGO era inválido pues debido a un cáncer tenía una pérdida de capacidad laboral superior al 50%; no se entiende porque una persona con invalidez establecida se encuentra manejando una bicicleta en una vía pública de alto tráfico; su estado de invalidez le afectaba notoriamente sus capacidades motoras, reflejos y reacción.

Fundamenta su juramento estimatorio de perjuicios la apoderada de la parte actora estableciendo erróneamente que al señor JOSE RAUL ARANGO le quedaba un 42,9% apto para trabajar después del cáncer; lo anterior desconociendo en forma olímpica que precisamente a las personas con PCL² mayor al 50% se les considera inválidos para trabajar y por eso son beneficiarios de la prestación económica Pensión de Invalidez.

A la apoderada de la parte actora le parece muy normal que una persona con invalidez derivada de una pérdida de capacidad laboral superior al 50% por un cáncer este trabajando y montando en bicicleta; estas premisas sobre las que fundamenta los perjuicios patrimoniales de los demandantes y el juramento estimatorio que sobre ellos hace no tienen validez por lo que nos oponemos al juramento estimatorio así:

Me opongo al juramento estimatorio sobre la cifra de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 33.924.228) por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO toda vez que parte se desconocen las fórmulas para obtenerlo y el ingreso base de liquidación se aplica en un supuesto 34% de Pérdida de capacidad laboral a una persona que ya tenía una PCL superior al 50% previo al accidente.

Me opongo al juramento estimatorio sobre la cifra de QUINCE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 15.525.765) por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO CONSOLIDADO toda vez que parte se desconocen las fórmulas para obtenerlo y el ingreso base de liquidación se aplica en un supuesto 34% de Pérdida de capacidad laboral a una persona que ya tenía una PCL superior al 50% previo al accidente.

Reitero la objeción a la cuantía de juramento estimatorio y solicito el traslado de la misma a la parte demandante, e igualmente solicito la aplicación de las sanciones legales correspondientes por su tasación excesiva y desproporcionada.

En consecuencia, solicito, que, en el eventual y remoto caso de prosperar las pretensiones de la parte actora, la misma sea sancionada acorde con lo establecido en el inciso segundo del artículo 206 del código general del proceso:

² Pérdida de Capacidad Laboral

“si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y probada.”.

Los perjuicios extra patrimoniales solicitados también son desproporcionados y no obedecen a ningún parámetro jurisprudencial pero como sobre ellos no se requiere juramento estimatorio, me referiré a ellos en las excepciones de mérito.

EXCEPCIONES DE MERITO

CAUSA EXTRAÑA- HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA –EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL-RUPTURA DEL NEXO CAUSAL

El señor JOSÉ RAÚL ARANGO PIEDRAHITA se expuso en forma imprudente al riesgo pues, tratándose de una persona en delicado estado de salud a juzgar por su pérdida de capacidad laboral superior a un 50% previo al accidente como consecuencia de un cáncer, sale a la vía pública en bicicleta por una calle altamente transitada cuando sus condiciones físicas están seriamente deterioradas lo cual le impide desplazarse en forma segura y reaccionar adecuadamente ante las situaciones que se le presenten; esta exposición imprudente al riesgo se constituye en la única causa del accidente, es un HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA que debe llevar a la exoneración de responsabilidad a mis poderdantes por ruptura del nexo causal.

Este HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA es un eximente de responsabilidad civil extracontractual, en el tema concreto que nos ocupa de actividades peligrosas, y el cual ha sido aplicado por la doctrina y la jurisprudencia colombiana.

La doctrina colombiana y la Honorable Corte Suprema de Justicia han realizado un gran análisis respecto a este tema...*“cuando la actividad de la víctima puede considerarse como causa exclusiva del daño, habrá exoneración total para el demandado; poco importa que el hecho de la víctima sea culposos o no, en este caso, ese hecho constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado”*³

Dicha puesta en peligro por parte de la víctima rompe totalmente el nexo de causalidad entre el hecho y el daño. ¿Por qué entonces, la conducta imprudente con autopuesta en peligro por parte del conductor de la bicicleta debe ser imputada a mis mandantes?

DILIGENCIA Y CUIDADO POR PARTE DEL CONDUCTOR JOHN EIDER GARCIA VARGAS

³ *Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Javier Tamayo Jaramillo. Pág. 60.*

Independiente de la resolución de tránsito la cual se motiva confundiendo un automóvil con un bus, el actuar del señor JOHN EIDER GARCIA VARGAS estuvo ajustado a derecho pues en la conducción del rodante no infringe norma de tránsito alguna y no se le puede responsabilizar con la pérdida del equilibrio de un ciclista gravemente incapacitado que se cae de la bicicleta justo en el momento en que se encuentra en la vía pública por la que simultáneamente transitaba el bus de placas VPB197.

El señor JOHN EIDER GARCIA VARGAS conductor del bus de placas VPB197 es una persona idónea para ejercer esta actividad catalogada por la legislación civil como peligrosa. Por el contrario, el conductor de la bicicleta ejerce una actividad riesgosa por su estado de salud previo del cual se podía predecir fácilmente un accidente por causa y consecuencia de su enfermedad tipo cáncer avanzado que le genera un estado incapacitante.

AUSENCIA DE CULPA DEL CODEMANDADO-

De acuerdo con el Artículo 167 del C.G del P. el demandante deberá probar la presunta responsabilidad de mis poderdantes y el monto de los perjuicios solicitados.

En este caso concreto, la valoración de la prueba realizada por el Inspector de Tránsito de Apartadó (Antioquia) es más una apreciación, la cual carece de objetividad y de un real análisis del material probatorio. Aún no ha sido posible entender cuál fue la parte motiva de la Resolución Administrativa, proferida por él, y en qué basó su decisión dicho Inspector de Tránsito desconociendo el estado previo del ciclista, el tipo de vía y el tipo de vehículo; es inaudito que confunda un automóvil con un bus y eso es de gran relevancia pues es muy diferente la visibilidad de un ciclista de quien conduce un automóvil que la de quien conduce un bus.

CARGA DE LA PRUEBA EN CABEZA DE LA PARTE DEMANDANTE

Respecto a la carga de la prueba, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 25 de Mayo de 2010, dice:

“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”

Las pruebas son instrumentos indispensables para que una persona que es demandada injustamente pueda demostrar por medio de ellas que al demandante no le asiste el derecho que alega, como en este caso.

De conformidad con el Art. 1077 del Código de Comercio. Se deberá demostrar el hecho, la responsabilidad en el mismo y la cuantía que no ha sido demostrada.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor César Julio Valencia Copete mediante sentencia del 10 de febrero de 2005 (expediente 7173), señaló

“... la pretensión se tomará frustrada si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización”.

Carga de la prueba de los perjuicios reclamados de acuerdo con el principio ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI, consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS, COBRO DE LO NO DEBIDO E INDEBIDA VALORACIÓN DE PERJUICIOS

En el remoto caso de que se llegase a declarar la responsabilidad civil en cabeza de mis representados y solo en gracia de discusión, deberá tenerse en cuenta que las pretensiones económicas son desbordadas, tanto en su componente extra patrimonial como patrimonial.

Un proceso de responsabilidad civil extra contractual no puede ser el origen de un enriquecimiento injustificado por parte de los demandantes. Además, nuestra Jurisprudencia ha sido reiterativa al decir que la indemnización de perjuicios debe atender a criterios de proporcionalidad e intensidad de los mismos, y que en últimas la tasación de su indemnización corresponderá al Juez de conocimiento, quien, ante la falta de tablas indemnizatorias, deberá acudir a los criterios fijados por la misma Jurisprudencia.

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES SIN SOPORTE PROBATORIO Y TASADOS EN FORMA EXAGERADA Y SIN REFERENTE JURISPRUDENCIAL

En el remoto caso de prosperar la responsabilidad civil extracontractual en contra de mis representados, solicito al despacho tener en cuenta que los perjuicios extrapatrimoniales de la parte actora, esto es, del señor JOSE RAUL ARANGO y de sus hijos, carece de soporte probatorio; la mera enunciación no es suficiente para condenar por estos conceptos.

No existen pruebas del sufrimiento o congoja que soporte los perjuicios extrapatrimoniales solicitados para los codemandantes SHIRLENIA MARIA ARANGO GALEANO, JORGE LUIS ARANGO GALEANO ni de YURI ANDREA ARANGO GALEANO y, no podemos olvidar que la carga de la prueba de estos perjuicios esta en cabeza de la parte actora.

Se reitera, que los perjuicios extra patrimoniales, por el hecho de ser subjetivos, no significa con ello que la parte actora, quien supuestamente los padece, pretenda tasarlos arbitrariamente, y sin un sustento que obedezca a criterios de proporcionalidad y racionalidad. Respecto a estos perjuicios, se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en su sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, en su sentencia de unificación del 28 de Agosto de 2014, manifestando que los Perjuicios de Daño en la Salud, se tasarán de acuerdo a la intensidad del “Daño” sufrido o padecido; es decir, que no deja al arbitrio del demandante, en este caso

concreto, del ciclista, manifestar simplemente a cuantos salarios mínimos legales mensuales vigentes, tiene derecho.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DE LA PARTE ACTORA

Nuestra Jurisprudencia ha sido reiterativa al decir que la indemnización de perjuicios debe atender a criterios de proporcionalidad e intensidad de los mismos, y que en últimas la tasación de su indemnización corresponderá al Juez de conocimiento, quien, ante la falta de tablas indemnizatorias, deberá acudir a los criterios fijados por la Jurisprudencia.

Un proceso de responsabilidad civil no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento para el demandante, pues no puede pretender éste, que le sean indemnizados perjuicios que no han sido tazados en debida forma. En cuanto a los perjuicios de orden patrimonial, estos están siendo sustentados en un dictamen de pérdida de capacidad laboral, el cual no han sido sometido a controversia en el presente litigio, por lo que acudo al artículo 228 del Código General del Proceso, para los fines pertinentes, y no se den por ciertos los valores y porcentajes consignados en este documento.

CONCURRENCIA EN EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Ambos conductores estaban ejerciendo una actividad peligrosa, por tanto y así lo establece la doctrina colombiana... "el juez debe tratar de establecer la existencia de culpas diferentes a las de la simple actividad peligrosa"...sin tener en consideración el artículo 2356 del Código Civil, ya que nos encontramos ante la responsabilidad directa con culpa probada del artículo 2341 del Código Civil".

Deberá aplicarse en este caso la "Teoría de la neutralización de presunciones. ...al producirse la colisión de dos presunciones, éstas se anulan entre sí y, por consiguiente, la víctima debe probar la culpa de quien le causó el daño, poco importa que haya un solo daño. Acorde con este criterio, las consecuencias que se derivan de su aplicación serán las siguientes: si en el debate probatorio ni la víctima ni el agente logran probar una falta en cabeza del otro, el juez debe absolver al demandado, ya que no se le probó ninguna culpa".

En el remotísimo evento que usted señor Juez considere que a mi representado le es imputable el daño ocasionado es este accidente de tránsito, le solicito sea tenido en cuenta lo establecido en el Artículo 2357 del Código Civil: "REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

El demandante debe acreditar con pruebas idóneas el hecho, el daño y el nexo de causalidad, que se pretende imputar a mi mandante, pues las simples afirmaciones y Resolución de Tránsito, sin ningún análisis probatorio, no cumplen con los requisitos mínimos exigidos por la Ley y no podrán ser el sustento del fallador para tomar una decisión de fondo en el presente litigio.

Ambos conductores estaban ejerciendo una actividad peligrosa así uno de ellos conduzca un bus y otro una bicicleta por lo que se deben aplicar los principios de la

responsabilidad civil extracontractual objetiva establecida en el Artículo 2341 del Código Civil; se neutraliza la presunción de culpas al haber concurrencia de actividades peligrosas.

Esta excepción en ningún momento implica aceptación de responsabilidad en cabeza de mi representado, por el contrario, se quiere llamar la atención que ambos conductores ejercían la actividad peligrosa en el accidente de tránsito que nos ocupa.

CONCURRENCIA DE CULPAS

En el remotísimo evento de considerar el Despacho que hubo alguna responsabilidad por parte de mi poderdante JOHN EIDER GARCIA VARGAS habrá de tenerse en cuenta además la responsabilidad que le acabe al conductor de la bicicleta, quien como ya se dijo, realizaba también la actividad peligrosa.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 282 del C.G del P. frente a las pretensiones de los demandantes propongo la excepción genérica que se relaciona con las demás excepciones que resulten de lo alegado y se demuestren en el transcurso del proceso.

PRUEBAS SOLICITADAS

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señalar fecha y hora para el interrogatorio de parte a los demandantes JOSE RAUL ARANGO PIEDRAHITA, SHIRLENIA MARIA ARANGO GALEANO, YURY ANDREA ARANGO GALEANO Y JORGE LUIS ARANGO GALEANO, interrogatorio que realizaré en forma oral o escrita.

PRUEBA TESTIMONIAL: Solicito al despacho fecha y hora para escuchar el testimonio del doctor **LUIS A. ALBARRACIN AGUILLÓN** quien realizó el dictamen de pérdida de capacidad laboral al señor JOSE RAUL ARANGO PIEDRAHITA aportado como prueba documental por la parte demandante, se le ubica en Apartadó Carrera 100 No. 95-23 Tel: 8280200 celular3015574925 3015574795 30164223992 , correo electrónico: calidad@ipsprosalud.com se le preguntara acerca del dictamen realizado , la motivación, el método y las conclusiones, entre otros. Se solicita al despacho que la carga de garantizar la comparecencia de tal profesional se le imponga a la parte actora que aporta los dictámenes y es quien conoce a tal profesional.

Solicito se me permita interrogar a los testigos relacionados por la parte actora, esto es , al señor **LEOBARDO LOPEZ MORENO Y EROELINA CARVAJAL CARVAJAL.**

CONTROVERSIA A DICTAMEN PRESENTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

De acuerdo con el Artículo 228 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente al despacho, la presencia del de perito signatario del dictámen

presentado por la parte demandante, para que este sea controvertido en audiencia; comparecencia que deberá estar a cargo de la parte actora.

En especial se presentará controversia al siguiente dictamen: **CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL SEÑOR JOSE RAUL ARANGO PIEDRAHITA** para cuya contradicción se solicita la comparecencia del Doctor LUIS A. ALBARRACIN AGUILLÓN; la contradicción versará, entre otros asuntos, sobre la idoneidad del perito, la historia clínica que tuvo en cuenta para la calificación, el método utilizado para la calificación, el porcentaje de pérdida de capacidad otorgado, la contingencia de origen, la fecha de estructuración del daño y la relación y/o interferencia con la enfermedad de base (Cáncer) del calificado.

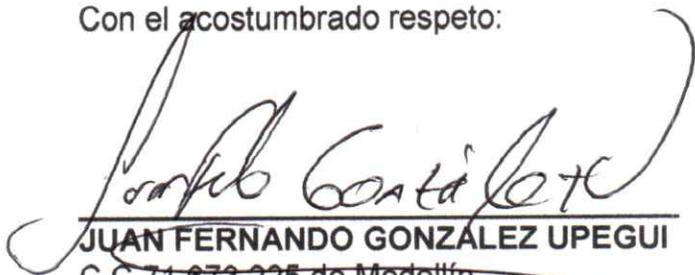
DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES:

A mis poderdantes a través de este apoderado JUAN FERNANDO GONZALEZ UPEGUI en la calle 53 No. 45-112 Oficina 1802 Edificio Centro Colseguros de la ciudad de Medellín. Celular: 3186788763 y/o 3154682260 Correo electrónico juangoup@gmail.com

ANEXOS:

- Poderes para actuar
- Certificado de existencia y representación legal de EMPRESA DE TRANSPORTES UNIDOS COLOMBIA LTDA TRANSUCOL
- Copia de la cedula y TP de este apoderado.

Con el acostumbrado respeto:



JUAN FERNANDO GONZÁLEZ UPEGUI

C.C 71.673.225 de Medellín

T.P 225.152 del C.S de la J

juangoup@gmail.com

Celular: 3186788763 y/o 3154682260

calle 53 No. 45-112 Oficina 1802

Edificio Centro Colseguros

Medellín



Señores

JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Antioquia

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: JOSÉ RAÚL ARANGO PIEDRAHITA Y OTROS

DEMANDADOS: EMPRESA DE TRANSPORTES UNIDOS COLOMBIA LTDA
TRANSUCOL Y OTROS

RADICADO: 05045 3103 002 2019 00305 00

ASUNTO: PODER

JOAN MANUEL CORREA ORTEGA, identificado con la cédula No. 1.113.663.864 de Palmira (Valle del Cauca), mayor de edad y domiciliado en Palmira (Valle del Cauca), representante legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES UNIDOS COLOMBIA LTDA TRANSUCOL, identificada con el NIT. No. 800212461-4, con domicilio en Palmira (Valle del Cauca); a través de este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente como en derecho sea necesario a la doctora **MONICA MARIA GONZALEZ OTALVARO**, mayor de edad y domiciliada en Envigado, identificada con la cédula No. 1.037.592.188, abogada titulada y en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 213.290 del C.S. de la J. como abogada principal, y al doctor **JUAN FERNANDO GONZALEZ UPEGUI**, mayor de edad y domiciliado en Medellín, identificado con la cédula No. 71.673.225 de Medellín y portador de la tarjeta profesional 225.152 del C.S. de la J. como abogado suplente; para que en mi nombre y representación se notifiquen y contesten la demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual interpuesta en mi contra por JOSÉ RAÚL ARANGO PIEDRAHITA Y OTROS.



Los apoderados quedan facultados para recibir notificaciones, contestar la demanda, interponer recursos, proponer excepciones, llamar en garantía a la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y/o a las personas naturales o jurídicas que consideren pertinente, a aportar y controvertir pruebas, a tachar documentos, a conciliar, transigir, sustituir o renunciar a este poder y a todas aquellas gestiones inherentes a este tipo de mandato en defensa de mis intereses y en especial quedan investidos de todas las facultades consagradas en el Artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas que lo modifiquen o reformen.

Favor concederles personería para actuar.

Cordialmente,

Joan M. Correa Ortega 

JOAN MANUEL CORREA ORTEGA
C.C 1.113.663.864 de Palmira (Valle del Cauca)

ACEPTAMOS:

Monica Maria Gonzalez Otalvaro

MONICA MARIA GONZALEZ OTALVARO
CC 1.037.592.188 de Envigado
T.P 213.290 del C.S de la J

Juan Fernando Gonzalez Upegui

JUAN FERNANDO GONZALEZ UPEGUI
C.C 71.673.225 de Medellín
T.P 225.152 del C.S de la J



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



70362

En la ciudad de Palmira, Departamento de Valle, República de Colombia, el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cuatro (4) del Círculo de Palmira, compareció:

JOAN MANUEL CORREA ORTEGA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1113663864 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Joan M. Correa O.

----- Firma autógrafa -----



1f3tx3z6tuea
30/10/2020 - 11:40:47:302



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER.

R E



RICARDO EFRAIN ESTUPIÑAN BRAVO
Notario cuatro (4) del Círculo de Palmira



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1f3tx3z6tuea

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Antioquia

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: JOSÉ RAÚL ARANGO PIEDRAHITA Y OTROS

DEMANDADOS: JOHN EDIER GARCÍA VARGAS Y OTROS

RADICADO: 05045 3103 002 2019 00305 00

ASUNTO: PODER



JOHN EDIER GARCÍA VARGAS, identificado con la cédula No. 71.947.486 de Apartadó (Antioquia), mayor de edad y domiciliado en Apartadó (Antioquia), a través de este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente como en derecho sea necesario a la doctora **MONICA MARIA GONZALEZ OTALVARO**, mayor de edad y domiciliada en Envigado, identificada con la cédula No. 1.037.592.188, abogada titulada y en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 213.290 del C.S. de la J. como abogada principal, y al doctor **JUAN FERNANDO GONZALEZ UPEGUI**, mayor de edad y domiciliado en Medellín, identificado con la cédula No. 71.673.225 de Medellín y portador de la tarjeta profesional 225.152 del C.S. de la J. como abogado suplente; para que en mi nombre y representación se notifiquen y contesten la demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual interpuesta en mi contra por JOSÉ RAÚL ARANGO PIEDRAHITA Y OTROS.

Los apoderados quedan facultados para recibir notificaciones, contestar la demanda, interponer recursos, proponer excepciones, a aportar y controvertir pruebas, a tachar documentos, a conciliar, transigir, sustituir o renunciar a este



econexia.com
Econexia Industrias Creativas **ABRIR**



poder y a todas aquellas gestiones inherentes a este tipo de mandato en defensa de mis intereses y en especial quedan investidos de todas las facultades consagradas en el Artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas que lo modifiquen o reformen.

Favor concederles personería para actuar.

Cordialmente,

JOHN EDIER GARCÍA VARGAS
C.C 71.947.476 de Apartadó (Antioquia)

ACEPTAMOS:

MONICA MARIA GONZALEZ OTALVARO
CC 1.037.592.188 de Envigado
T.P 213.290 del C.S de la J.

JUAN FERNANDO GONZALEZ UPEGUI
C.C 71.073.225 de Medellín
T.P 225.152 del C.S de la J



ABRIR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
EL NOTARIO ÚNICO DEL CIRCULO DE APARTADÓ-ANTIOQUIA

PRESENTACIÓN PERSONAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Este documento dirigido a JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE APARTADÓ

Fue presentado personalmente el día 2020-10-31 12:11:02

Por GARCIA VARGAS JOHN EDIER

Quien se identifico con C.C. 71947486



6on0k



Y manifestó que reconoce expresamente el contenido del mismo y que la firma que en él aparece es la suya. En constancia firma nuevamente Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Para verificar este documento ingrese a: www.notariaenlinea.com

x JOHN EDIER
FIRMA
71.947.486

NOTARIO ENCARGADO DE APARTADÓ
WILSON OLIBETH ORTEGA QUINTERO





Señores

JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Antioquia

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: JOSÉ RAÚL ARANGO PIEDRAHITA Y OTROS

DEMANDADOS: ALBERT ÑAÑEZ CALVACHE Y OTROS

RADICADO: 05045 3103 002 2019 00305 00

ASUNTO: PODER

ALBERT ÑAÑEZ CALVACHE, identificado con la cédula No. 94.306.687 de Palmira (Valle del Cauca), mayor de edad y domiciliado en Palmira (Valle del Cauca), a través de este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente como en derecho sea necesario a la doctora **MONICA MARIA GONZALEZ OTALVARO**, mayor de edad y domiciliada en Envigado, identificada con la cédula No. 1.037.592.188, abogada titulada y en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 213.290 del C.S. de la J. como abogada principal, y al doctor **JUAN FERNANDO GONZALEZ UPEGUI**, mayor de edad y domiciliado en Medellín, identificado con la cédula No. 71.673.225 de Medellín y portador de la tarjeta profesional 225.152 del C.S. de la J. como abogado suplente; para que en mi nombre y representación se notifiquen y contesten la demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual interpuesta en mi contra por **JOSÉ RAÚL ARANGO PIEDRAHITA Y OTROS**.

Los apoderados quedan facultados para recibir notificaciones, contestar la demanda, interponer recursos, proponer excepciones, a aportar y controvertir pruebas, a tachar documentos, a conciliar, transigir, sustituir o renunciar a este

17



poder y a todas aquellas gestiones inherentes a este tipo de mandato en defensa de mis intereses y en especial quedan investidos de todas las facultades consagradas en el Artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas que lo modifiquen o reformen.

Favor concederles personería para actuar.

Cordialmente,

ALBERT NAÑEZ CALVACHE
C.C 94.306.687 de Palmira (Valle del Cauca)

ACEPTAMOS:

MONICA MARIA GONZALEZ OTALVARO
CC 1.037.592.188 de Envigado
T.P 213.790 del C.S de la J.

JUAN FERNANDO GONZALEZ UPEGUI
C.C 71.673.225 de Medellín
T.P 225.152 del C.S de la J



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



70376

En la ciudad de Palmira, Departamento de Valle, República de Colombia, el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cuatro (4) del Círculo de Palmira, compareció:

ALBERT ÑAÑEZ CALVACHE, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0094306687 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



----- Firma autógrafa -----



3cjjoc36yiqh
30/10/2020 - 14:29:08:318



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER.



RICARDO EFRAIN ESTUPIÑAN BRAVO
Notario cuatro (4) del Círculo de Palmira



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3cjjoc36yiqh



**CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
EMPRESA DE TRANSPORTES UNIDOS COLOMBIA LTDA TRANSUCOL**

Fecha expedición: 2020/10/27 - 07:50:06 **** Recibo No. S000402050 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201027-0003

CODIGO DE VERIFICACIÓN q5N2rdEhEX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: EMPRESA DE TRANSPORTES UNIDOS COLOMBIA LTDA TRANSUCOL
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 800212461-4
ADMINISTRACIÓN DIAN : PALMIRA
DOMICILIO : PALMIRA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 29169
FECHA DE MATRÍCULA : NOVIEMBRE 25 DE 1993
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JULIO 03 DE 2020
ACTIVO TOTAL : 771,257,748.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 33 NO. 37-80 PISO 2
BARRIO : COLOMBIA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 76520 - PALMIRA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2844162
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3174278741
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : transucol.ltdda@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 33 NO. 37-80 PISO 2
MUNICIPIO : 76520 - PALMIRA
BARRIO : COLOMBIA
TELÉFONO 1 : 2844162
TELÉFONO 3 : 3174278741
CORREO ELECTRÓNICO : transucol.ltdda@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : transucol.ltdda@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 7551 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 1993 DE LA NOTARIA TERCERA DE CALI,



CODIGO DE VERIFICACIÓN q5N2rdEhEX

REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13298 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE NOVIEMBRE DE 1993, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA EMPRESA DE TRANSPORTES UNIDOS COLOMBIA LTDA.

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) EMPRESA DE TRANSPORTES UNIDOS COLOMBIA LTDA
- Actual.) EMPRESA DE TRANSPORTES UNIDOS COLOMBIA LTDA TRANSUCOL

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3419 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2011 SUSCRITO POR NOTARIA PRIMERA DE PALMIRA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 394 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE MARZO DE 2012, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE EMPRESA DE TRANSPORTES UNIDOS COLOMBIA LTDA POR EMPRESA DE TRANSPORTES UNIDOS COLOMBIA LTDA TRANSUCOL

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-0204	20020201	NOTARIA TERCERA	PALMIRA	RM09-863	20020205
EP-2068	20020801	NOTARIA TERCERA	PALMIRA	RM09-1294	20020814
EP-2749	20020930	NOTARIA TERCERA	PALMIRA	RM09-1452	20021015
PJ-157	20090512	JUZGADOS DE FAMILIA	PALMIRA	RM09-272	20110323
		JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA			
EP-3419	20111215	NOTARIA PRIMERA	PALMIRA	RM09-394	20120330
EP-1827	20120731	NOTARIA PRIMERA	PALMIRA	RM09-1346	20121120
EP-783	20140411	NOTARIA PRIMERA	PALMIRA	RM09-979	20140711

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2023

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS Y DE CARGA, EN RADIO DE ACCION URBANO, SUBURBANO, INTERMUNICIPAL, INTERDEPARTAMENTAL Y/O NACIONAL, EN LOS NIVELES DE SERVICIO QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE LAS DEFINA Y EN LOS TIPOS DE VEHICULOS QUE ESTEN HOMOLOGADOS PARA LA PRESTACION DE DICHOS SERVICIOS DE TRANSPORTE POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO O LA AUTORIDAD QUE HAGA SUS VECES.

EN DESARROLLO DE ESTE OBJETO, LA SOCIEDAD PODRA: A) ADQUIRIR BIENES MUEBLES, INMUEBLES Y VALORES PARA EXPLOTARLOS Y CAPITALIZAR SUS RENDIMIENTOS; B) LA COMPRA, VENTA Y DISTRIBUCION DE TODO TIPO O CLASE DE VEHICULOS AUTOMOTORES, BIEN SEA PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE, LA IMPORTACION DE PARTES DE VEHICULOS Y SUS ACCESORIOS; C) LA IMPORTACION DE VEHICULOS NUEVOS O USADOS, D) LA DISTRIBUCION Y VENTA DE COMBUSTIBLES, LLANTAS, LUBRICANTES, Y SUS DERIVADOS; E) EL ESTABLECIMIENTO DE CASAS COMERCIALES PARA REALIZAR SU OBJETO SOCIAL; F) EFECTUAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL; G) HACER CONSTRUCCIONES SOBRE SUS INMUEBLES, MEJORAS; H) TOMAR DINERO EN MUTUO, CON O SIN INTERES CON EL PROPOSITO DE FINANCIAR Y DESARROLLAR SU OBJETO SOCIAL; I) DAR EN GARANTIA DE SUS OBLIGACIONES SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES; J) GIRAR, ACEPTAR, SER BENEFICIARIA, ENDOSAR, COBRAR, CANCELAR Y NEGOCIAR TITULOS VALORES DE CUALQUIER NATURALEZA Y ESPECIE; K) CELEBRAR EL CONTRATO DE CUENTA-CORRIENTE BANCARIA Y EFECTUAR TODA CLASE DE OPERACIONES FINANCIERAS CON ENTIDADES BANCARIAS, ALMACENES DE DEPOSITO O CUALQUIERA OTRA ENTIDAD; L) CONSTITUIR SOCIEDADES DE CUALQUIER GENERO, FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS, ABSORBERLAS SIEMPRE QUE LE SIRVAN PARA EL



CAMARA DE COMERCIO
DE PALMIRA

**CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
EMPRESA DE TRANSPORTES UNIDOS COLOMBIA LTDA TRANSUCOL**

Fecha expedición: 2020/10/27 - 07:50:07 **** Recibo No. S000402050 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201027-0003

CODIGO DE VERIFICACIÓN q5N2rdEhEX

DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL; Y LL) EN GENERAL EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS Y CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS SEA O NO DE COMERCIO CONVENIENTES PARA LA SOCIEDAD. PARAGRAFO: LA SOCIEDAD PODRA OCUPARSE DE OTROS NEGOCIOS CON EL VOTO UNANIME DE SUS MIEMBROS DEJANDO UN ACTA CORRESPONDIENTE COMO CONSTANCIA.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	CUOTAS	VALOR NOMINAL
CAPITAL SOCIAL	228.550.000,00	228.550,00	1.000,00

CERTIFICA - SOCIOS

SOCIOS / ASOCIADOS

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
SAMBONI ABIGAIL	CC-29,651,554	31255	\$31.255.000,00
ORTEGA SAMBONI MIRIAM	CC-31,166,244	31255	\$31.255.000,00
OMAIRA ORTEGA SAMBONI	CC-31,166,268	51765	\$51.765.000,00
ORTEGA RIVERA LEYDI JOHANNA	CC-29,671,041	31255	\$31.255.000,00
GUENDICA ARGOTE MARIA ESTHER	CC-31,171,947	41510	\$41.510.000,00
CORREA ROA HERMAN DE JESUS	CC-79,262,760	31255	\$31.255.000,00
ORTEGA GUENDICA JUAN SEBASTIAN	DE-34858862	10255	\$10.255.000,00

CERTIFICA - ACLARACIÓN INFORMACION DE CAPITALS, PATRIMONIOS Y SOCIOS

POR PROVIDENCIA JUDICIAL NRO.157 DEL 12 DE MAYO DE 2009 JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PALMIRA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 23 DE MARZO DE 2011 BAJO EL NRO.272 DEL LIBRO IX, SE APROBO LA PARTICION DEL CAUSANTE MANUEL DE JESUS ORTEGA ENRIQUEZ

CERTIFICA - ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

ADMINISTRACION Y DIRECCION: LA DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD ESTARA A CARGO DE LOS SIGUIENTES ORGANOS: A) LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS Y B) EL GERENTE.

A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS CORRESPONDE, AUTORIZAR AL GERENTE PARA CELEBRAR CONTRATOS, COMPRAR, VENDER O GRAVAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CUANDO EL VALOR DE LA NEGOCIACION EXCEDA DE DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

REPRESENTACION Y USO DE LA RAZON SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE Y UN SUBGERENTE QUIEN EN SU ORDEN REPRESENTARA AL GERENTE EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS. EL GERENTE O QUIEN HAGA SUS VECES ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PARA TODOS LOS EFECTOS. EL GERENTE EJERCERA TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO, JURISDICCIONAL O JUDICIAL Y DEL TRANSPORTE Y TRANSITO. 2) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN LOS ESTATUTOS. 3) AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERES DE LA SOCIEDAD. 4) PRESENTAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACION DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES OBTENIDAS; 5) NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD; CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCION NO CORRESPONDA A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. 6) TOMAR LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACION DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LAS ACTIVIDADES DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPANIA; 7) CONVOCAR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO. 8) CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTA LA

22



**CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
EMPRESA DE TRANSPORTES UNIDOS COLOMBIA LTDA TRANSUCOL**

Fecha expedición: 2020/10/27 - 07:50:07 **** Recibo No. S000402050 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201027-0003

CODIGO DE VERIFICACIÓN q5N2rdEhEX

JUNTA GENERAL DE SOCIOS Y EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBE APROBAR PREVIAMENTE LA JUNTA DE SOCIOS, SEGUN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES A LOS ESTATUTOS; 9) CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD; 10) CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES DE LA SOCIEDAD; 11) COMPARECER EN LOS JUICIOS EN QUE SE DISCUTA LA PROPIEDAD DE BIENES SOCIALES, MUEBLES E INMUEBLES Y EN CUALQUIER OTRA CLASE DE JUICIOS POR ACTIVO O POR PASIVO, 12) FIRMAR LETRAS, PAGARES, CHEQUES, GIROS, LIBRANZAS O CUALESQUIERA OTRO DOCUMENTO ASI COMO NEGOCIARLOS, TENERLOS, COBRARLOS, ACEPTARLOS, DESCARGARLOS, RECHAZARLOS, PROTESTARLOS, ETC., HASTA POR UN VALOR DE DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 01-2017 DEL 30 DE ENERO DE 2017 DE JUNTA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4411 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE FEBRERO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	CORREA ORTEGA JOAN MANUEL	CC 1,113,663,864

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 7551 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 1993 DE NOTARIA TERCERA DE CALI, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13298 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE NOVIEMBRE DE 1993, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	MANUEL JESUS ORTEGA ENRIQUEZ	CC 1,854,441

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : EMPRESA DE TRANSPORTES UNIDOS COLOMBIA LTDA
 MATRICULA : 29170
 FECHA DE MATRICULA : 19931125
 FECHA DE RENOVACION : 20200703
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
 DIRECCION : CR 33 NO. 37-80 PISO 2
 BARRIO : COLOMBIA
 MUNICIPIO : 76520 - PALMIRA
 TELEFONO 1 : 2844162
 TELEFONO 3 : 3174278741
 CORREO ELECTRONICO : transucol.ltdda@gmail.com
 ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
 VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 771,257,748

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

23



CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA

**CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
EMPRESA DE TRANSPORTES UNIDOS COLOMBIA LTDA TRANSUCOL**

Fecha expedición: 2020/10/27 - 07:50:07 **** Recibo No. S000402050 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201027-0003

CODIGO DE VERIFICACIÓN q5N2rdEhEX

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$390,308,625
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siipalmira.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación q5N2rdEhEX

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

24

10

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRE: **JUAN FERNANDO**
APELLIDOS: **GONZALEZ UPEGUI**

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PEDRO ALONSO SANABRIA BURRAGO

Juan Fernando Gonzalez Upegui

UNIVERSIDAD: **INST. U. DE ENVIGADO**
FECHA DE GRADO: **14 dic 2012**
CONSEJO SECCIONAL: **ANTIOQUIA**

CEDULA: **71.673.225**
FECHA DE EXPEDICION: **11 feb 2013**
TARJETA: **225152**

28

4

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA
 71.673.225
 NUMERO
 GONZALEZ UPEGUI
 APELLIDOS
 JUAN FERNANDO
 NOMBRES

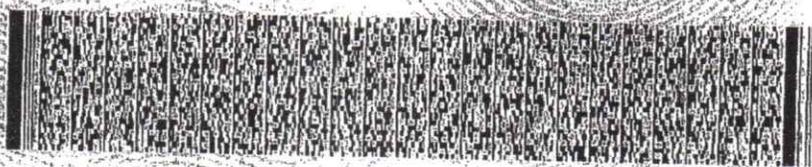




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: 02-JUL-1966
 MEDELLIN (ANTIOQUIA)
 LUGAR DE NACIMIENTO
 1.68 ESTATURA A- G.S. RH M SEXO
 26-OCT-1984 MEDELLIN
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
 ALMARRAZZ RENGLIFO LOPEZ



A-0112100-14144575-M-0071673225-20060405 0301406095A-02 198337580



MEET YOUR MATTERS
ABOGADOS | ESPECIALISTAS

Apartadó, Abril de 2021

Doctor

WILLIAN GONZÁLEZ DE LA HOZ

Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó Antioquia

ESD

Referencia: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
2019-0305
RADICADO JOSE RAUL ARANGO PIEDRAHITA Y OTROS
DEMANDANTE EMPRESA DE TRANSPORTES UNIDOS DE
DEMANDADO COLOMBIA LTDA TRANSUCOS, EQUIDAD
SEGUROS GENERALER y otros

Asunto: Contestación al Llamamiento en Garantía

EDINSON MURILLO MOSQUERA, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía N° 98.763.161 de Medellín, domiciliado y vecino de Medellín, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 183.345 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado contractual de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.**, para este proceso, de conformidad con el poder otorgado, previamente remitido a este despacho, respetuosamente me permito presentar escrito de contestación al llamamiento en garantía presentado por el apoderado de la EMPRESA DE TRANSPORTES UNIDOS DE COLOMBIA LTDA TRANSUCOS, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS:

- Primero.** Deberá probarse en el proceso.
- Segundo.** Me atengo a lo probado en el curso del proceso
- Tercero.** Me atenderé a lo probado
- Cuarto.** Es cierto



MEET YOUR MATTERS
ABOGADOS | ESPECIALISTAS

Quinto. Con respecto a la ocurrencia del accidente de tránsito me atenderé a lo probado, con respecto al amparo de la póliza manifiesto que es cierto

II. RAZONES PARA DIFERIR E LOS HECHOS

El demandante contradice el informe de tránsito, pues este señala que el accidente fue de clase choque, mientras que aquel menciona que fue atropellamiento.

En los hechos de la demanda se relatan varios hechos, que no coinciden con la prueba aportada.

En la historia clínica no hay evidencia que el señor haya sido remitido después del accidente a la clínica panamericana. Al respecto, de la prueba documental se puede observar:

- a. Según el informe policial de accidente de tránsito, la hora del accidente fue a las 15:00 horas del 09 de agosto de 2015.
- b. Según la historia clínica, el señor JOSE RAUL ARANGO PIEDRAHITA, relató que el accidente de tránsito fue a las 5 horas del 09 de agosto de 2015, lo que indica que tuvo otro accidente más temprano ese mismo día
- c. No hay prueba documental en el expediente que indique de qué forma fue trasladado el demandante desde el punto del accidente hasta la clínica Panamericana, ni tampoco explicación razonable de por qué demoro casi una hora y 30 minutos en llegar, cuando la distancia desde el punto de accidente a la aludida clínica no excede los quince minutos.

Con respecto a los apartes transcritos de la historia clínica, he de señalar que son ciertas, conforme la prueba documental aportada; no obstante, no se menciona en los hechos porqué se presentan nuevas cirugías, y mucho menos porque se presenta *cicatriz en tercio distal de la pierna izquierda*, lo cual no coincide con el diagnóstico inicial.

Todo lo anterior tiene una influencia en las pretensiones de la demanda, pues no se puede establecer si los daños sobre los cuales se realizó la calificación de pérdida de capacidad laboral, tienen la misma fuente o hecho dañoso, lo que equivale al nexo causal. Según lo narrado y la prueba documental aportada el señor sufrió dos accidentes el mismo día, y la historia clínica no distingue cuales fueron originados en uno u otro accidente.

La historia clínica da cuenta de varias intervenciones quirúrgicas, y señala el demandante que se debieron repetir, sin precisar en las razones, pero dicha



MEET YOUR MATTERS
ABOGADOS | ESPECIALISTAS

necesidad de repetición puede ser atribuible a fallas en el servicio médico, o falta de cuidado del demandante, no obstante no hay informe pericial que permita establecer que dichas intervenciones eran necesarias a partir del accidente por lo que se presenta la demanda, por el otro accidente o por fallas del servicio, carga de la prueba que es responsabilidad del demandante.

La historia clínica muestra que los procedimientos quirúrgicos adelantados en la clínica PANAMERICANA, no dieron los resultados esperados, lo que obligo remitir el paciente un mes después del ingreso a dicha clínica, a un centro médico de mayor complejidad, pudiendo estar frente a un caso de negligencia o falla en el servicio médico. No se observa en el expediente constancia de dada de alta del paciente, tampoco remisión de una clínica a otra, ni orden medica de las cirugías referidas por el demandante.

Lo anterior puede suponer que el estado en el que se encuentra el señor JOSE RAUL ARANGO PIEDRAHITA, no fue necesariamente causado por el accidente por el que se presentó la demanda, sino por las fallas en el servicio o la negligencia medica vivida en la clínica Panamericana de Urabá.

En síntesis, frente a este hecho. la evidencia presentada no permite establecer un nexo causal entre el daño que dice el actor ha sufrido, y el accidente de tránsito

El informe policial de accidente de tránsito, del caso concreto, contrario a lo que señala el actor dice que el accidente fue de la clase de choque, mientras que este dice que fue atropellamiento.

En cuanto a las características de la vía, el demandante guarda silencio, no obstante, el informe de tránsito no marca con claridad si la vía era recta o curva, si era plana o pendiente, si la vía tenía andén o berma. Tampoco señala si la vía se podía utilizar en doble sentido o reversible. Igualmente señala las casillas que distingue si la vía era de dos carriles o de tres o más

En el informe policial de accidente de tránsito compartido, no se muestra quien era el conductor de la bicicleta

En el informe policial de accidente de tránsito adjunto, no se indica el lugar de impacto de los vehículos

En el informe policial de accidente de tránsito adjunto, no se indica nada sobre el vehículo tipo bicicleta.



MEET YOUR MATTERS
ABOGADOS | ESPECIALISTAS

Con dicho informe y la prueba documental aportada, es imposible determinar responsabilidad civil extracontractual alguna

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Señor juez no me opongo a la pretensión de que mi representado sea vinculado en el presente proceso como llamado en garantía, no obstante, frente a una condena en contra del demandado, se le solicita acceder a las pretensiones del llamante y en contra de mi representado, teniendo presente la oposición a la taxonomía del perjuicio y las excepciones.

IV. OPOSICIÓN A LA TAXONOMÍA DE LOS PERJUICIOS

En las pretensiones y juramento estimatorio, el demandante establece un lucro cesante consolidado y futuro, carente de medios de pruebas que indiquen la actividad económica a la se dedicaba el señor JOSE RAUL ARANGO PIEDRAHITA y el valor de los ingresos percibidos habitualmente.

Nótese que el demandante, a título de confesión, señala que el señor JOSE RAUL ARANGO PIEDRAHITA, había sido calificado con anterioridad al accidente con una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, limitación que seguramente venía acompañada de la prohibición de realizar actividades peligrosas, como la de conducir bicicleta en vía pública. Pero independiente de las supuestas prescripciones médicas, la confesión refiere que la fuente de ingresos del señor JOSE RAUL ARANGO PIEDRAHITA, es una pensión de la cual disfruta en la actualidad.

En todo caso, al no existir prueba de que el señor JOSE RAUL ARANGO PIEDRAHITA percibiera ingreso alguno, no puede solicitarse o pretenderse el pago de lucro cesante consolidado ni futuro, máxime que el mismo demandante confesó que su fuente de ingresos es una mesada pensional.

Adicionalmente, y con igual relevancia, no se evidencia que los demandantes indiquen a su apoderado que han sufrido algún tipo de daño extrapatrimonial. Al respecto no basta que el apoderado suponga la existencia de los daños extrapatrimoniales. Si bien es cierto que para su tasación es solo necesario demostrar el vínculo y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral sufrida por la víctima directa, lo mismo no ocurre, con relación a la prueba de la existencia del daño extrapatrimonial, pues para ello es necesario que concurra además del parentesco, la manifestación por parte del afectado, asunto que se hecha de menos en la demanda presentada.

Es de recordar que la probanza del daño constituye un pilar básico en la disciplina de la responsabilidad patrimonial, y aunque no es el único componente fundamental de la



MEET YOUR MATTERS
ABOGADOS | ESPECIALISTAS

materia, ya que el mismo debe estar acompañado de la probanza de la imputación y del fundamento de condena, no se puede pasar por alto que, en efecto, constituye la barrera de entrada a los asuntos indemnizatorios.

En otras palabras, no siendo este el único elemento que configura en un sujeto la obligación de indemnizar un daño injustificadamente causado a otro, sí se erige como el elemento que, inicialmente, debe quedar demostrado, por parte de la demandante, para luego avanzar en el estudio de los componentes restantes. Su primordialidad se predica al punto que, incluso, puede tenerse a la equidad como parámetro de evaluación del perjuicio en un proceso que culmine sin datos valorativos en cuanto al monto del daño, siempre y cuando el mismo resulte demostrado. Bástese ver múltiples sentencias en las que, ante el desconocimiento del valor del lucro cesante, se atiende al criterio del salario mínimo legal mensual vigente para su tasación.

Bajo esta premisa, es claro que la valoración del daño obedece a una etapa subsecuente a la probanza misma del perjuicio, sin que la primera pueda sustituir a la segunda y sin que la tarea de la prueba del quantum del daño remplace la delicada labor del abogado.

V. EXCEPCIONES.

PREVIAS

- a. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

El artículo 65 del código general del proceso de manera específica, con respecto a los requisitos del llamamiento en garantía, remite a cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 82 de dicho estatuto procesal, no obstante el llamante omitió plasmar los fundamentos de derecho a que se refiere el numeral 8 de la citada norma.

- b. Sujeción al límite asegurado y deducible

Se propone la excepción del límite del valor asegurado, teniendo en cuenta que en caso de una eventual condena, La Equidad Seguros Generales O.C., en caso de un fallo adverso únicamente será responsable de acuerdo a los límites establecidos en la póliza AA055130 para el amparo de Responsabilidad Civil extracontractual, sin ningún tipo de determinación de solidaridad ya que esta actúa bajo los parámetros establecidos en el contrato de seguro suscrito y con el lleno de los requisitos establecidos en la ley y especialmente código de comercio.



MEET YOUR MATTERS
ABOGADOS | ESPECIALISTAS

Señala el código de comercio: “**ARTÍCULO 1079.** *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 1074.*” Por lo tanto, se aclara que el valor asegurado para la póliza RCE N° AA055130, por el amparo de lesiones o muerte de una persona la suma de 100 salarios mínimos mensuales leales vigentes, sobre el cual deberá tenerse presente el año de ocurrencia del hecho, para determinar el valor pactado y que no puede excederse.

No obstante, lo anterior las condiciones generales aplicables establecen en el numeral 4, lo siguiente:

3. Límite de responsabilidad de la aseguradora

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona

Por consiguiente, en caso de ser condenados, existe un tope de la suma fijada en la caratula de la póliza de conformidad con lo concertado, dependiendo de la cobertura, y lo anterior para la indemnización de todos los perjuicios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C

c. Sujeción a las condiciones particulares del contrato de seguros - exclusiones

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C.CO, La Equidad seguros Generales O.C., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra mi representada, La Equidad Seguros Generales O. C., en ejercicio de la acción de reclamación directa de la víctima contra la aseguradora, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL N° AA055130

El numeral 2.7 del clausulado de la póliza de Responsabilidad Civil extracontractual No AA055130, se estipulo como exclusión cuando el conductor desatienda señales



MEET YOUR MATTERS
ABOGADOS | ESPECIALISTAS

reglamentarias de tránsito; en el numeral 2.5 se estipuló como causal de exclusión el dolo o culpa grave del conductor, a su vez en el numeral 2.21, se estipuló como exclusión el lucro cesante y los perjuicios morales, por lo que se le solicita al despacho que en una eventual y remota declaratoria de responsabilidad, se sujete, a las condiciones del seguro y no indilgue responsabilidad ni obligación alguna a mi representada, en caso de encontrarse probado que el conductor desatendió las señales de tránsito o incurrió en culpa grave o dolo. Adicionalmente, en el hipotético caso de condenas a título de lucro cesante y perjuicios morales, no se podrá condenar a la Equidad Seguros Generales, dada la exclusión 2.21 convenida entre las partes.

d. Disponibilidad del valor asegurado

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C.Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

VI. PRUEBAS:

Señor Juez, me permito aportar y solicitar las siguientes:

- Copia de la póliza AA055130, expedida por Equidad seguros generales.
- Copia de clausulado de la póliza AA055130, expedida por equidad seguros.

Interrogatorio de parte,

- Solicito señor juez me permita formular interrogatorio a la demandante

Del señor juez, Atentamente,

EDINSON MURILLO MOSQUERA

TP. 183.345 CSJ

SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA055130

FACTURA
AA221696



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Nuevo	PRODUCTO	RCE SERVICIO PUBL	ORDEN	195
CERTIFICADO	AA220419	FORMA DE PAGO	Mensual Anticipado	TELEFONO	5922929
AGENCIA	BOGOTA CALLE 100	DIRECCIÓN	Cra 9 A No. 99 - 07 PISO 1 LOCAL 5 EDIFICIO TORRE LA EQUIDAD SEGUROS		
FECHA DE EXPEDICIÓN		VIGENCIA DE LA PÓLIZA			FECHA DE IMPRESIÓN
13	07	2015	DESDE	DD	10
DD	MM	AAAA	MM	07	AAAA
2015	2015	2016	HORA	24:00	2020
HASTA	DD	10	MM	07	AAAA
2016	HORA	24:00	DD	10	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	EMPRESA DE TRANSPORTES UNIDOS COLOMBIA LTDA - TRANSUCOL	NIT/CC	800212461
DIRECCIÓN	CR 33 N. 37 94	TEL/MOVI	922732656
ASEGURADO	ALBERT NÁNEZ.	NIT/CC	98306687
DIRECCIÓN		TEL/MOVI	
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT/CC	000890980757
DIRECCIÓN	0	TEL/MOVI	8395380

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCIÓN Marca/Tipo (Código Fasecolda) CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS PLACA UNICA COLOR NUMERO DE MOTOR NUMERO DE CHASIS NUMERO DE SERIE CANAL DE VENTA AMPARO PATRIMONIAL ASISTENCIA JURIDICA	PALMIRA VALLE PALMIRA CR 33 N. 37 94 DODGE D 600 221 MT DSL 4X2 [UR 36 VPB197 VERDE BLANCO FE6-062871B DT981606 DT981606 Directo INCLUIDO INCLUIDA

ACCESORIOS

DETALLE	VALOR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		\$ 0.00
Daños a Bienes de Terceros	SMMLV 100.00	10.00%	1.00	\$ 0.00
Lesiones o Muerte de una Persona	SMMLV 100.00	.00%		\$ 0.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	SMMLV 200.00	.00%		\$ 0.00
Protección Patrimonial		.00%		\$ 0.00
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%		\$ 0.00
Lesiones		.00%		\$ 0.00
Homicidio		.00%		\$ 0.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$203,185,033.18	\$325,600.00		\$52,096.00	\$377,696.00

COASEGURO	
COMPAÑIA	PARTICIPACIÓN
	%

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
860505494	VICTOR MANUEL LOPEZ Y CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS	%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°:



FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538

SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA055130

FACTURA
AA221696



INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Mensual Anticipado **PRODUCTO** RCE SERVICIO PUBL
COD. AGENCIA AA220419 **CERTIFICADO** 195 **DOCUMENTO** Nuevo **TEL:** 5922929
AGENCIA BOGOTA CALLE 100 **DIRECCIÓN** Cra 9 A No. 99 - 07 PISO 1 LOCAL 5 EDIFICIO TORRE LA EQUIDAD SEGUROS

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA					FECHA DE IMPRESIÓN						
13	07	2015	DESDE	DD	10	MM	07	AAAA	2015	HORA	24:00	12	10	2020
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	10	MM	07	AAAA	2016	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR EMPRESA DE TRANSPORTES UNIDOS COLOMBIA LTDA - TRANSUCOL **NIT/CC** 800212461
DIRECCIÓN CR 33 N. 37 94 **E-MAIL** transucol.ltda@gmail.com **TEL/MOVIL** 922732656

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

POR MEDIO DE LA PRESENTE SE EXPIDE POLIZA RCE A SOLICITUD DEL TOMADOR.

BASICO VALOR ASEGURADO 100/100/200 SMMLV
DEDUCIBLE 10% minimo 1 SMMLV
SERVICIO ESPECIAL

BUS/BUSETA \$377.696 CON IVA
CAMIONETA \$255.000 CON IVA
CAMPERO \$196.504 CON IVA
MICROBUS \$258.700 CON IVA

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 01062010-1501-P-03-000000000000103

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. - COMPAÑIAS DE SEGUROS

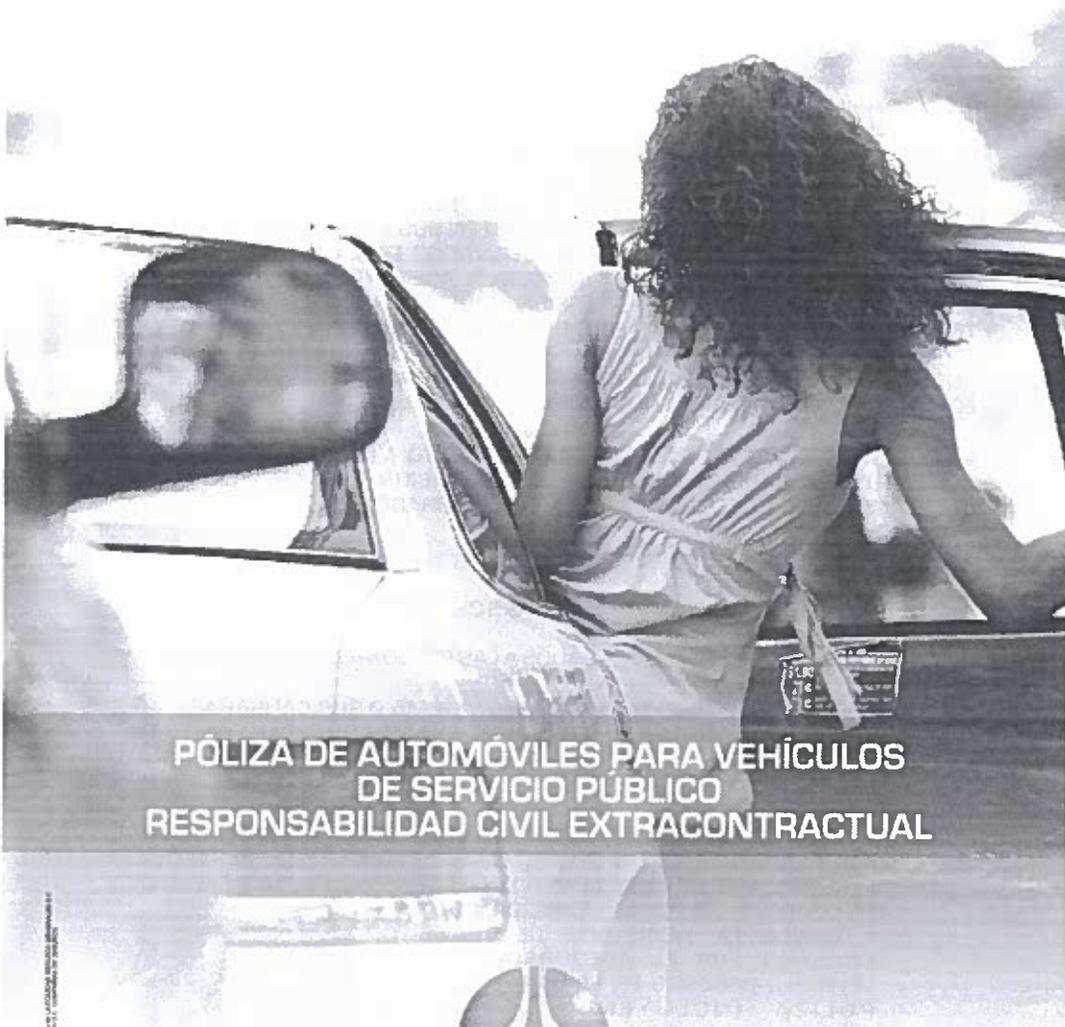
FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Linea Segura 018000919538
#324

CLAUSULADO



PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS
DE SERVICIO PÚBLICO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL



equidad
seguros generales

SEGUROS DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.



PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

1.1. RIESGOS AMPARADOS

1.1.1. DAÑOS FÍSICOS CAUSADOS A BIENES DE TERCEROS.

1.1.2. DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS.

1.1.3. COSTAS DEL PROCESO CIVIL QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN CONTRA EL ASEGURADO, SIEMPRE QUE SEAN LIQUIDADOS Y DECRETADOS A CARGO DEL ASEGURADO POR EL JUEZ DENTRO DEL RESPECTIVO PROCESO.

1.1.4. GASTOS DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS, HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, INCLUYENDO GESTIONES TENDIENTES A LA DEVOLUCIÓN DEL VEHÍCULO, HASTA POR EL MONTO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 4.



01062010-1501 P-03 000000000000103



2. EXCLUSIONES

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

- 2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.
- 2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. ASÍ MISMO SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.
- 2.4. LESIONES O MUERTE CAUSADAS AL CÓNYUGE, AL COMPAÑERO PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, DEL ASEGURADO, TOMADOR O CONDUCTOR AUTORIZADO.
- 2.5. CUANDO EXISTA DOLO O CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.
- 2.6. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TOXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.8. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A LAS COSAS TRANSPORTADAS EN EL.
- 2.9. DAÑOS A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.
- 2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIÓN, PESO ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.
- 2.11. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO, INCLUSIVE CUANDO ESTA CONDUCCION SE REALICE CON OCASIÓN DE UNA APROPIACION INDEBIDA O POR HURTO.

01062010 1501 P 03 0000000000000103



- 2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO DEL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS REMOLCADORAS O TRACTOMULAS) REMOLQUEN A OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA.
- 2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DADO EN ALQUILER, O TRANSPORTE MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA EQUIDAD.
- 2.14. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA EMBARGADO, SECUESTRAO O DECOMISADO.
- 2.15. CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN LEGAL.
- 2.16. LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL ASEGURADO QUE ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT), EL FOSYGA O POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, RIESGOS PROFESIONALES Y PENSIONES.
- 2.17. CUANDO EL DAÑO CAUSADO OCURRA POR FUERA DE LOS TERRITORIOS DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERU Y VENEZUELA.
- 2.18. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.
- 2.19. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.
- 2.20. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.
- 2.21. EL SEGURO OTORGADO EN LA PRESENTE PÓLIZA ÚNICAMENTE CUBRE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.1. NO SE AMPARA EL LUCRO CESANTE NI LOS PERJUICIOS MORALES.



01062010-1501 P 03 0000000000000103



3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad así:

- 3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
- 3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.
- 3.3. El límite muerte o lesiones a dos o más personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (soat), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales.

Parágrafo: Para los conceptos contemplados en el numeral 1.1.3. de la cláusula primera, La Equidad responderá a un en exceso de la suma asegurada, pero si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, La Equidad solo responderá por dichos conceptos en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA

4.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL

La Equidad indemnizará los gastos en que incurra el asegurado por concepto de honorarios de los abogados que lo representen en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el asegurado con el vehículo descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren fuera del mismo, con sujeción a lo siguiente:

- a) Se ampara a cualquier persona que conduzca el vehículo asegurado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.
- b) Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado y no sean nombrados de "oficio" de acuerdo con el origen del proceso y de la asistencia prestada hasta por las sumas indicadas a continuación, las cuales deberán ser multiplicadas por el salario mínimo mensual diario legal vigente para la fecha del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

01062010-1501 P-03 0000000000000103



Etapa	Lesiones	Homicidio
	Cantidad (s.m.l.d.v.*)	Cantidad (s.m.l.d.v.*)
Reacción inmediata	20	30
Conciliación o mediación	40	60
Investigación	50	75
Juicio	50	75
Incidente de reparación	25	35

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de la ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

En caso de que llegara a celebrarse audiencia de conciliación y en consecuencia se termine el proceso de forma favorable para la aseguradora por la gestiones realizadas por el abogado respectivo antes de que se dicte sentencia de única o primera instancia, se pagará en exceso de los límites indicados en el numeral anterior, hasta la suma de 60 SMDLV.

- a) Para obtener la indemnización el asegurado deberá presentar a La Equidad:
- Copia del contrato de prestación de servicios, firmado por el abogado con indicación del número de tarjeta profesional o el de la licencia temporal vigente.
 - Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales.

Reacción Inmediata: El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la Audiencia de Imputación, incluye los honorarios del trámite para la devolución del vehículo, si este hubiera sido retenido. En esta fase de indagación el Asistente Jurídico debe velar por el éxito de la defensa, asistiendo al asegurado en todas y cada una de las actuaciones necesarias ante la Policía Judicial y Fiscalía.

Para acreditar el pago de honorarios en esta etapa el Abogado deberá presentar constancias expedidas por el órgano competente y adicionalmente informe con el respectivo concepto acerca de la actuación adelantada.

Conciliación o Mediación. El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación (artículo 521 íbidem).

Conciliación pre procesal. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtirse obligatoriamente antes del ejercicio de la Acción Penal en los delitos querellables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda o en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.

01062010-1501 P 03 0000000000001103



Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 ibidem). Procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 ibidem).

Para que opere, es necesario que el Abogado del asegurado solicite la suspensión de la Audiencia y remita a La Equidad los documentos y elementos de juicio pertinentes que permitan determinar y autorizar una suma específica como indemnización.

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la Audiencia de Imputación y se extiende hasta la Audiencia de Formulación de la Acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la Audiencia de Formulación de la Acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del Juicio Oral y la eventual apelación de la Sentencia.

El reconocimiento y pago de estos valores se hará contra presentación de la respectiva providencia debidamente ejecutoriada y comprenderá hasta la eventual apelación de la sentencia.

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 idem la Aseguradora debe ser citada a la Audiencia de que trata el artículo 103 ibidem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer formulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

4.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad, asumirá los gastos o en caso especial se obliga a reembolsar dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado por concepto de honorario del abogado que lo apodere dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien el autorice.

En caso de solicitar el reembolso de los límites de la suma asegurada, el asegurado deberá suministrar lo siguiente:

01062010 1501 P 03 000000000000103



- a) Copia del contrato de prestación de servicios suscrito con el abogado que lo esté apoderando.
- b) Constancia expedida por el abogado, respecto de los pagos efectuados por concepto de honorarios.
- c) Copia de la contestación, alegato de conclusión y de las sentencias con el sello de presentación ante el despacho judicial.
- d) Certificación expedida por el juzgado o el superior mediante el cual se acredite la actuación del abogado inclusive en la participación de la práctica de las pruebas.

Solamente se reconocerán los honorarios por un solo proceso independiente de que sea el conductor o el asegurado.

No se reconocerá reembolso alguno, si la responsabilidad proviene de dolo o esta expresamente excluida del contrato de seguro o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de La Equidad.

Se cancelaran honorarios conforme las siguientes actuaciones procesales:

- a) **Contestación de la Demanda:** Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial
- b) **Audiencia de Conciliación:** Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.
- c) **Alegatos de Conclusión:** Es el escrito en virtud del cual el apoderado del asegurado solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.
- d) **Sentencia Segunda Instancia:** Se refiere a la actuación del abogado, mediante escrito apelatorio de la sentencia de primera instancia y el seguimiento que se le haga a la decisión. Se acredita con copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial, copia de la providencia y constancia de su ejecutoria.

Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado y no sean nombrados de oficio de acuerdo con el origen del proceso y de asistencia prestada hasta por la siguientes sumas, las cuales deberán ser multiplicadas por el salario mínimo diario legal vigente para la fecha de la ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal:

Tipo de proceso	Contestación demanda	Audiencia de conciliación	Alegatos de conclusión	Sentencia ejecutoriada
Ordinario o Ejecutivo	60 s.m.d.l.v.	máximo una (1) audiencia no realizada s.m.d.l.v. máximo 3 audiencias realizadas s.m.d.l.v.	35 s.m.d.l.v.	60 s.m.d.l.v
Contencioso administrativo	50 s.m.d.l.v.			50 s.m.d.l.v

01062010 1501 P.03 0000000000000103



La suma estipulada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás.

- e) En caso de que llegara a celebrarse audiencia de conciliación y en consecuencia se termine el proceso de forma favorable para la aseguradora por la gestiones realizadas por el abogado respectivo antes de que se dicte sentencia de única o primera instancia, se pagará en exceso de los límites indicados en el numeral anterior, hasta la suma de 60 SMDLV.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos, el reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.

4.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO

Comprende la actuación del abogado ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente de tránsito.

Se reconocerá hasta 12 salarios mínimos diarios legales para audiencias realizadas con un máximo de 2 (dos) y 10 salarios mínimos diarios legales para audiencias no realizadas con un máximo de (1) una.

5. DISMINUCIÓN Y RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA.

La suma asegurada del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual se entenderá reducida desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Equidad, pero el valor asegurado se considerará inmediatamente restablecido con la obligación por parte del asegurado de pagar dentro del mes siguiente a la entrega del anexo de restablecimiento, la prima liquidada a prorrata del monto restablecido desde el momento del siniestro hasta el vencimiento de la póliza.

6. EXTENSIÓN DE COBERTURAS

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se podrán otorgar las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

- 6.1. **Amparo patrimonial:** Ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.6 y 2.7 de estas condiciones.

- 6.2. **Perjuicios Morales:** El pago de los perjuicios morales, queda condicionando a una decisión judicial, junto con los demás perjuicios amparados, siempre que sea vinculada la aseguradora, bien sea porque fue demandada por el tercero, o porque el asegurado la llamó en garantía.



01062010-1501 P-03 000000000000103

- 6.3. Lucro Cesante:** La Equidad indemnizará hasta por la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza o en sus anexos, el lucro cesante causado a los terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo a la legislación Colombiana, por lesión, muerte o daños, siempre que se le demuestren al asegurado judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones, de acuerdo con los riesgos asumidos por La Equidad y definidos en esta póliza o en sus anexos.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro. Igualmente debe dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad o dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

8. PAGO DE INDEMNIZACIONES

La Equidad pagará la indemnización a que está obligada dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que el tomador, el asegurado o la víctima hayan demostrado la ocurrencia del siniestro y su cuantía según los términos del artículo 1077 del Código del Comercio.

Los pagos serán hechos por La Equidad siempre que exista responsabilidad del asegurado de acuerdo a la ley.

En caso de que la reclamación o los documentos presentados para sustentarla fuesen en alguna forma fraudulentos, o si, en apoyo de ella se utilizaren medios o documentos engañosos o dolosos, o si el siniestro fuere causado voluntariamente por el asegurado o con su complicidad o por su culpa grave o inexcusable, se perderá todo derecho a indemnización bajo la presente póliza.

9. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de esta y que, por tanto, siempre queda a cargo del asegurado.

10. RENOVACIÓN

La presente póliza es renovable anualmente a voluntad de las partes contratantes.

01062010.1501 P-03 0000000000000103



11. TERMINACIÓN DEL SEGURO

Este terminará por las siguientes causas:

- a. Por no pago de la prima
- b. A la terminación o revocación del contrato
- c. Al vencimiento de la póliza si esta no se renueva
- e. La enajenación del vehículo producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuara vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a La Equidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la enajenación.

12. REVOCACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado en los siguientes casos.

- 12.1. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.
- 12.2. Diez (10) días hábiles después que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, la equidad devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

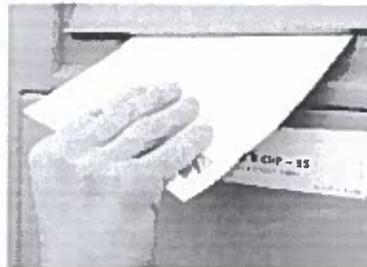
No obstante lo anterior, si la Republica de Colombia entrare en una guerra, declarada o no, el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

Parágrafo: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, mas un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

13. NOTIFICACIONES

La Equidad se reserva el derecho de inspeccionar los libros y documentos del tomador que se refieran al manejo de esta póliza.

Cualquier aclaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado dirigido a la última dirección registrada por las partes.



01062010-1501 P 03 000000000000103

14. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.

El tomador y/o asegurado autorizan a La Equidad Seguros Organismo Cooperativo o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

15. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo a la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la caratula de la póliza. en la Republica de Colombia

01062010-1501 P03 000000000000103



VISITANDO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EDUCACIÓN SEGUROS en un mundo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA Y COMPAÑIAS DE SEGUROS

www.laequidadseguros.coop



equidad
seguros generales



Radicado No. 2019-00173

TRASLADO SECRETARIAL No. 25

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE, CONFORME
ARTICULOS 446 Y 110 DEL C.G.P

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
050453103002 2019-00173-00	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	CI CULTIVOS Y CONSTRUCCION ES JUCAR SAS	LIQUIDACIÓN CRÉDITO
Art. 446 CGP. Sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.				

FIJADO EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY, MARTES TRECE (13) DE JULIO DE
DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M)

JUAN FERNANDO GOMEZ VALLEJO
SECRETARIO

EL TRASLADO CORRE A PARTIR DEL MIÉRCOLES CATORCE (14) DE JULIO DE 2021, A
LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M)

HASTA EL VIERNES DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS
CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M)

JUAN FERNANDO GOMEZ VALLEJO
SECRETARIO

Firmado Por:





Radicado No. 2019-00173

JUAN FERNANDO GOMEZ VALLEJO

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL CIRCUITO DE APARTADO - ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7f848b3e3d5f6dca639386e45fa9b941861602014b6b5769367e39ac916a497

Documento generado en 12/07/2021 04:00:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Álvaro Antonio Rodríguez García

Abogado U de A.

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ.

E. S. D.

ASUNTO: LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA

Proceso Ejecutivo.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: C.I CULTIVOS Y CONSTRUCCIONES JUCAR S.A.S

Radicado: 2019/173

ÁLVARO ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA, Abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional 57.601 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como endosatario al cobro de BANCOLOMBIA S.A., presento la liquidación del crédito actualizada al 20 de mayo de 2021:

1. CAPITAL PAGARÉ 6450092087:.....\$1.120.432,00
- INTERESES DE PLAZO.....\$ 83.053,00
 - INTERES DE MORA DESDE EL 15/06/2019 AL 08/10/2019.....\$ 102.743,61
 - INTERÉS DE MORA DESDE EL 09/10/2019 AL 20/05/2021:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
19,10%	OCTUBRE	2019	22	2,387%	\$1.120.432,00	17.254,65
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,378%	\$1.120.432,00	26.643,87
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,363%	\$1.120.432,00	26.475,80
18,77%	ENERO	2020	30	2,346%	\$1.120.432,00	26.285,33
19,06%	FEBRERO	2020	29	2,382%	\$1.120.432,00	26.688,69
19,85%	MARZO	2020	30	2,481%	\$1.120.432,00	27.797,91
18,69%	ABRIL	2020	30	2,336%	\$1.120.432,00	26.173,29
18,19%	MAYO	2020	30	2,273%	\$1.120.432,00	25.467,41
18,12%	JUNIO	2020	30	2,265%	\$1.120.432,00	25.377,78
18,12%	JULIO	2020	30	2,265%	\$1.120.432,00	25.377,78
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,286%	\$1.120.432,00	25.613,07
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,293%	\$1.120.432,00	25.691,50
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,261%	\$1.120.432,00	25.332,96
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%	\$1.120.432,00	24.985,63
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	2,182%	\$1.120.432,00	24.447,82
17,32%	ENERO	2021	30	2,165%	\$1.120.432,00	24.257,35
17,54%	FEBRERO	2021	28	2,192%	\$1.120.432,00	24.559,86
17,41%	MARZO	2021	30	2,176%	\$1.120.432,00	24.380,60
17,31%	ABRIL	2021	30	2,163%	\$1.120.432,00	24.234,94
17,22%	MAYO	2021	20	2,152%	\$1.120.432,00	15.686,04
TOTAL						492.732,28

Total capital mas interés de plazo y de mora.....\$ 1.798.960,89

2. CAPITAL PAGARÉ 6450091651.....\$2.777.318,00
- INTERESES DE PLAZO.....\$ 272.547,42
 - INTERES DE MORA DESDE EL 15/06/2019 AL 08/10/2019.....\$ 254.680,06
 - INTERÉS DE MORA DESDE EL 09/10/2019 AL 20/05/2021:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
-------------	-----	-----	----------	------	---------	-----------------

Álvaro Antonio Rodríguez García

Abogado U de A.

19,10%	OCTUBRE	2019	22	2,387%	\$2.777.318,00	42.770,69
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,378%	\$2.777.318,00	66.044,62
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,363%	\$2.777.318,00	65.628,02
18,77%	ENERO	2020	30	2,346%	\$2.777.318,00	65.155,88
19,06%	FEBRERO	2020	29	2,382%	\$2.777.318,00	66.155,71
19,85%	MARZO	2020	30	2,481%	\$2.777.318,00	68.905,25
18,69%	ABRIL	2020	30	2,336%	\$2.777.318,00	64.878,14
18,19%	MAYO	2020	30	2,273%	\$2.777.318,00	63.128,43
18,12%	JUNIO	2020	30	2,265%	\$2.777.318,00	62.906,25
18,12%	JULIO	2020	30	2,265%	\$2.777.318,00	62.906,25
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,286%	\$2.777.318,00	63.489,48
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,293%	\$2.777.318,00	63.683,90
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,261%	\$2.777.318,00	62.795,15
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%	\$2.777.318,00	61.934,19
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	2,182%	\$2.777.318,00	60.601,07
17,32%	ENERO	2021	30	2,165%	\$2.777.318,00	60.128,93
17,54%	FEBRERO	2021	28	2,192%	\$2.777.318,00	60.878,81
17,41%	MARZO	2021	30	2,176%	\$2.777.318,00	60.434,43
17,31%	ABRIL	2021	30	2,163%	\$2.777.318,00	60.073,38
17,22%	MAYO	2021	20	2,152%	\$2.777.318,00	38.882,45
TOTAL						1.221.381,03

Total capital mas interés de plazo y de mora.....\$ 4.525.926,51

3. CAPITAL PAGARÉ 6450091849.....\$1.395.967,00

- INTERESES DE PLAZO.....\$ 44.689,00
- INTERES DE MORA DESDE EL 15/06/2019 AL 08/10/2019.....\$ 128.010,17
- INTERÉS DE MORA DESDE EL 09/10/2019 AL 20/05/2021:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
19,10%	OCTUBRE	2019	22	2,387%	\$1.395.967,00	21.497,89
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,378%	\$1.395.967,00	33.196,09
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,363%	\$1.395.967,00	32.974,88
18,77%	ENERO	2020	30	2,346%	\$1.395.967,00	32.737,65
19,06%	FEBRERO	2020	29	2,382%	\$1.395.967,00	33.240,02
19,85%	MARZO	2020	30	2,481%	\$1.395.967,00	34.621,53
18,69%	ABRIL	2020	30	2,336%	\$1.395.967,00	32.598,10
18,19%	MAYO	2020	30	2,273%	\$1.395.967,00	31.718,96
18,12%	JUNIO	2020	30	2,265%	\$1.395.967,00	31.607,32
18,12%	JULIO	2020	30	2,265%	\$1.395.967,00	31.607,32
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,286%	\$1.395.967,00	31.900,37
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,293%	\$1.395.967,00	31.998,05
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,261%	\$1.395.967,00	31.551,50
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%	\$1.395.967,00	31.118,91
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	2,182%	\$1.395.967,00	30.449,08
17,32%	ENERO	2021	30	2,165%	\$1.395.967,00	30.211,86
17,54%	FEBRERO	2021	28	2,192%	\$1.395.967,00	30.588,63
17,41%	MARZO	2021	30	2,176%	\$1.395.967,00	30.365,36
17,31%	ABRIL	2021	30	2,163%	\$1.395.967,00	30.183,95
17,22%	MAYO	2021	20	2,152%	\$1.395.967,00	19.536,53
TOTAL						613.704,00

Álvaro Antonio Rodríguez García

Abogado U de A.

Total capital mas interés de plazo y de mora.....\$ 4.564.808,96

4. CAPITAL PAGARÉ 6450092263.....\$2.083.610,00

- INTERESES DE PLAZO.....\$ 269.619,00
- INTERES DE MORA DESDE EL 15/06/2019 AL 08/10/2019.....\$ 191.067,04
- INTERÉS DE MORA DESDE EL 09/10/2019 AL 20/05/2021:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
19,10%	OCTUBRE	2019	22	2,387%	\$2.083.610,00	32.087,59
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,378%	\$2.083.610,00	49.548,24
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,363%	\$2.083.610,00	49.235,70
18,77%	ENERO	2020	30	2,346%	\$2.083.610,00	48.881,49
19,06%	FEBRERO	2020	29	2,382%	\$2.083.610,00	49.631,59
19,85%	MARZO	2020	30	2,481%	\$2.083.610,00	51.694,36
18,69%	ABRIL	2020	30	2,336%	\$2.083.610,00	48.673,12
18,19%	MAYO	2020	30	2,273%	\$2.083.610,00	47.360,45
18,12%	JUNIO	2020	30	2,265%	\$2.083.610,00	47.193,76
18,12%	JULIO	2020	30	2,265%	\$2.083.610,00	47.193,76
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,286%	\$2.083.610,00	47.631,32
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,293%	\$2.083.610,00	47.777,17
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,261%	\$2.083.610,00	47.110,42
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%	\$2.083.610,00	46.464,50
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	2,182%	\$2.083.610,00	45.464,37
17,32%	ENERO	2021	30	2,165%	\$2.083.610,00	45.110,15
17,54%	FEBRERO	2021	28	2,192%	\$2.083.610,00	45.672,73
17,41%	MARZO	2021	30	2,176%	\$2.083.610,00	45.339,35
17,31%	ABRIL	2021	30	2,163%	\$2.083.610,00	45.068,48
17,22%	MAYO	2021	20	2,152%	\$2.083.610,00	29.170,54
TOTAL						916.309,09

Total capital mas interés de plazo y de mora.....\$ 3.460.605,13

5. CAPITAL PAGARÉ 6450091100.....\$29.165.015,00

- INTERESES DE PLAZO.....\$ 2.604.864,00
- INTERES DE MORA DESDE EL 15/06/2019 AL 08/10/2019.....\$ 2.674.431,88
- INTERÉS DE MORA DESDE EL 09/10/2019 AL 20/05/2021:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
19,10%	OCTUBRE	2019	22	2,387%	\$ 29.165.015,00	449.141,23
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,378%	\$ 29.165.015,00	693.544,05
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,363%	\$ 29.165.015,00	689.169,30
18,77%	ENERO	2020	30	2,346%	\$ 29.165.015,00	684.211,25
19,06%	FEBRERO	2020	29	2,382%	\$ 29.165.015,00	694.710,65
19,85%	MARZO	2020	30	2,481%	\$ 29.165.015,00	723.584,02
18,69%	ABRIL	2020	30	2,336%	\$ 29.165.015,00	681.294,75
18,19%	MAYO	2020	30	2,273%	\$ 29.165.015,00	662.920,79
18,12%	JUNIO	2020	30	2,265%	\$ 29.165.015,00	660.587,58
18,12%	JULIO	2020	30	2,265%	\$ 29.165.015,00	660.587,58
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,286%	\$ 29.165.015,00	666.712,24
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,293%	\$ 29.165.015,00	668.753,79

Álvaro Antonio Rodríguez García

Abogado U de A.

18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.261%	\$ 29.165.015,00	659.420,98
17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.23%	\$ 29.165.015,00	650.379,83
17.46%	DICIEMBRE	2021	30	2.182%	\$ 29.165.015,00	636.380,62
17.32%	ENERO	2021	30	2.165%	\$ 29.165.015,00	631.422,57
17.54%	FEBRERO	2021	28	2.192%	\$ 29.165.015,00	639.297,12
17,41%	MARZO	2021	30	2,176%	\$ 29.165.015,00	634.630,72
17,31%	ABRIL	2021	30	2.163%	\$ 29.165.015,00	630.839,27
17.22%	MAYO	2021	20	2.152%	\$ 29.165.015,00	408.310,21
TOTAL						12.825.898,55

Total capital mas interés de plazo y de mora.....\$ 47.270.209,43

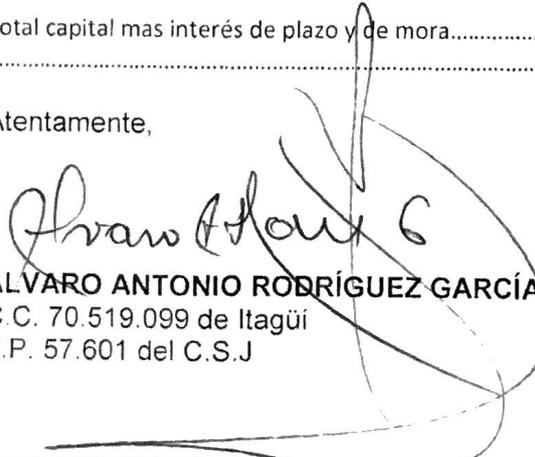
6. CAPITAL PAGARÉ 6450091098.....\$160.000.000,00

- INTERESES DE PLAZO.....\$ 18.283.442,00
- INTERES DE MORA DESDE EL 15/06/2019 AL 08/10/2019.....\$ 14.672.000,00
- INTERÉS DE MORA DESDE EL 09/10/2019 AL 20/05/2021:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
19,10%	OCTUBRE	2019	22	2,387%	\$160.000.000,00	2.464.000,00
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,378%	\$160.000.000,00	3.804.800,00
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,363%	\$160.000.000,00	3.780.800,00
18,77%	ENERO	2020	30	2,346%	\$160.000.000,00	3.753.600,00
19,06%	FEBRERO	2020	29	2,382%	\$160.000.000,00	3.811.200,00
19,85%	MARZO	2020	30	2,481%	\$160.000.000,00	3.969.600,00
18,69%	ABRIL	2020	30	2,336%	\$160.000.000,00	3.737.600,00
18,19%	MAYO	2020	30	2,273%	\$160.000.000,00	3.636.800,00
18,12%	JUNIO	2020	30	2,265%	\$160.000.000,00	3.624.000,00
18,12%	JULIO	2020	30	2,265%	\$160.000.000,00	3.624.000,00
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,286%	\$160.000.000,00	3.657.600,00
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,293%	\$160.000.000,00	3.668.800,00
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,261%	\$160.000.000,00	3.617.600,00
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%	\$160.000.000,00	3.568.000,00
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	2,182%	\$160.000.000,00	3.491.200,00
17,32%	ENERO	2021	30	2,165%	\$160.000.000,00	3.464.000,00
17,54%	FEBRERO	2021	28	2,192%	\$160.000.000,00	3.507.200,00
17,41%	MARZO	2021	30	2,176%	\$160.000.000,00	3.481.600,00
17,31%	ABRIL	2021	30	2,163%	\$160.000.000,00	3.460.800,00
17,22%	MAYO	2021	20	2,152%	\$160.000.000,00	2.240.000,00
TOTAL						70.363.200,00

Total capital mas interés de plazo y de mora.....\$263.318.642,00

Atentamente,


ÁLVARO ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA
 C.C. 70.519.099 de Itagüí
 T.P. 57.601 del C.S.J



Radicado No. 2019-00173

TRASLADO SECRETARIAL No. 25

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE, CONFORME
ARTICULOS 446 Y 110 DEL C.G.P

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
050453103002 2019-00173-00	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	CI CULTIVOS Y CONSTRUCCION ES JUCAR SAS	LIQUIDACIÓN CRÉDITO
Art. 446 CGP. Sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.				

FIJADO EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY, MARTES TRECE (13) DE JULIO DE
DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M)

JUAN FERNANDO GOMEZ VALLEJO
SECRETARIO

EL TRASLADO CORRE A PARTIR DEL MIÉRCOLES CATORCE (14) DE JULIO DE 2021, A
LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M)

HASTA EL VIERNES DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS
CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M)

JUAN FERNANDO GOMEZ VALLEJO
SECRETARIO

Firmado Por:





Radicado No. 2019-00173

JUAN FERNANDO GOMEZ VALLEJO

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL CIRCUITO DE APARTADO - ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7f848b3e3d5f6dca639386e45fa9b941861602014b6b5769367e39ac916a497

Documento generado en 12/07/2021 04:00:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Álvaro Antonio Rodríguez García

Abogado U de A.

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ.

E. S. D.

ASUNTO: LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA

Proceso Ejecutivo.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: C.I CULTIVOS Y CONSTRUCCIONES JUCAR S.A.S

Radicado: 2019/173

ÁLVARO ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA, Abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional 57.601 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como endosatario al cobro de BANCOLOMBIA S.A., presento la liquidación del crédito actualizada al 20 de mayo de 2021:

1. CAPITAL PAGARÉ 6450092087:.....\$1.120.432,00
- INTERESES DE PLAZO.....\$ 83.053,00
 - INTERES DE MORA DESDE EL 15/06/2019 AL 08/10/2019.....\$ 102.743,61
 - INTERÉS DE MORA DESDE EL 09/10/2019 AL 20/05/2021:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
19,10%	OCTUBRE	2019	22	2,387%	\$1.120.432,00	17.254,65
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,378%	\$1.120.432,00	26.643,87
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,363%	\$1.120.432,00	26.475,80
18,77%	ENERO	2020	30	2,346%	\$1.120.432,00	26.285,33
19,06%	FEBRERO	2020	29	2,382%	\$1.120.432,00	26.688,69
19,85%	MARZO	2020	30	2,481%	\$1.120.432,00	27.797,91
18,69%	ABRIL	2020	30	2,336%	\$1.120.432,00	26.173,29
18,19%	MAYO	2020	30	2,273%	\$1.120.432,00	25.467,41
18,12%	JUNIO	2020	30	2,265%	\$1.120.432,00	25.377,78
18,12%	JULIO	2020	30	2,265%	\$1.120.432,00	25.377,78
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,286%	\$1.120.432,00	25.613,07
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,293%	\$1.120.432,00	25.691,50
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,261%	\$1.120.432,00	25.332,96
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%	\$1.120.432,00	24.985,63
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	2,182%	\$1.120.432,00	24.447,82
17,32%	ENERO	2021	30	2,165%	\$1.120.432,00	24.257,35
17,54%	FEBRERO	2021	28	2,192%	\$1.120.432,00	24.559,86
17,41%	MARZO	2021	30	2,176%	\$1.120.432,00	24.380,60
17,31%	ABRIL	2021	30	2,163%	\$1.120.432,00	24.234,94
17,22%	MAYO	2021	20	2,152%	\$1.120.432,00	15.686,04
TOTAL						492.732,28

Total capital mas interés de plazo y de mora.....\$ 1.798.960,89

2. CAPITAL PAGARÉ 6450091651.....\$2.777.318,00
- INTERESES DE PLAZO.....\$ 272.547,42
 - INTERES DE MORA DESDE EL 15/06/2019 AL 08/10/2019.....\$ 254.680,06
 - INTERÉS DE MORA DESDE EL 09/10/2019 AL 20/05/2021:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
-------------	-----	-----	----------	------	---------	-----------------

Álvaro Antonio Rodríguez García

Abogado U de A.

19,10%	OCTUBRE	2019	22	2,387%	\$2.777.318,00	42.770,69
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,378%	\$2.777.318,00	66.044,62
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,363%	\$2.777.318,00	65.628,02
18,77%	ENERO	2020	30	2,346%	\$2.777.318,00	65.155,88
19,06%	FEBRERO	2020	29	2,382%	\$2.777.318,00	66.155,71
19,85%	MARZO	2020	30	2,481%	\$2.777.318,00	68.905,25
18,69%	ABRIL	2020	30	2,336%	\$2.777.318,00	64.878,14
18,19%	MAYO	2020	30	2,273%	\$2.777.318,00	63.128,43
18,12%	JUNIO	2020	30	2,265%	\$2.777.318,00	62.906,25
18,12%	JULIO	2020	30	2,265%	\$2.777.318,00	62.906,25
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,286%	\$2.777.318,00	63.489,48
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,293%	\$2.777.318,00	63.683,90
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,261%	\$2.777.318,00	62.795,15
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%	\$2.777.318,00	61.934,19
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	2,182%	\$2.777.318,00	60.601,07
17,32%	ENERO	2021	30	2,165%	\$2.777.318,00	60.128,93
17,54%	FEBRERO	2021	28	2,192%	\$2.777.318,00	60.878,81
17,41%	MARZO	2021	30	2,176%	\$2.777.318,00	60.434,43
17,31%	ABRIL	2021	30	2,163%	\$2.777.318,00	60.073,38
17,22%	MAYO	2021	20	2,152%	\$2.777.318,00	38.882,45
TOTAL						1.221.381,03

Total capital mas interés de plazo y de mora.....\$ 4.525.926,51

3. CAPITAL PAGARÉ 6450091849.....\$1.395.967,00

- INTERESES DE PLAZO.....\$ 44.689,00
- INTERES DE MORA DESDE EL 15/06/2019 AL 08/10/2019.....\$ 128.010,17
- INTERÉS DE MORA DESDE EL 09/10/2019 AL 20/05/2021:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
19,10%	OCTUBRE	2019	22	2,387%	\$1.395.967,00	21.497,89
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,378%	\$1.395.967,00	33.196,09
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,363%	\$1.395.967,00	32.974,88
18,77%	ENERO	2020	30	2,346%	\$1.395.967,00	32.737,65
19,06%	FEBRERO	2020	29	2,382%	\$1.395.967,00	33.240,02
19,85%	MARZO	2020	30	2,481%	\$1.395.967,00	34.621,53
18,69%	ABRIL	2020	30	2,336%	\$1.395.967,00	32.598,10
18,19%	MAYO	2020	30	2,273%	\$1.395.967,00	31.718,96
18,12%	JUNIO	2020	30	2,265%	\$1.395.967,00	31.607,32
18,12%	JULIO	2020	30	2,265%	\$1.395.967,00	31.607,32
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,286%	\$1.395.967,00	31.900,37
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,293%	\$1.395.967,00	31.998,05
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,261%	\$1.395.967,00	31.551,50
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%	\$1.395.967,00	31.118,91
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	2,182%	\$1.395.967,00	30.449,08
17,32%	ENERO	2021	30	2,165%	\$1.395.967,00	30.211,86
17,54%	FEBRERO	2021	28	2,192%	\$1.395.967,00	30.588,63
17,41%	MARZO	2021	30	2,176%	\$1.395.967,00	30.365,36
17,31%	ABRIL	2021	30	2,163%	\$1.395.967,00	30.183,95
17,22%	MAYO	2021	20	2,152%	\$1.395.967,00	19.536,53
TOTAL						613.704,00

Álvaro Antonio Rodríguez García

Abogado U de A.

Total capital mas interés de plazo y de mora.....\$ 4.564.808,96

4. CAPITAL PAGARÉ 6450092263.....\$2.083.610,00

- INTERESES DE PLAZO.....\$ 269.619,00
- INTERES DE MORA DESDE EL 15/06/2019 AL 08/10/2019.....\$ 191.067,04
- INTERÉS DE MORA DESDE EL 09/10/2019 AL 20/05/2021:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
19,10%	OCTUBRE	2019	22	2,387%	\$2.083.610,00	32.087,59
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,378%	\$2.083.610,00	49.548,24
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,363%	\$2.083.610,00	49.235,70
18,77%	ENERO	2020	30	2,346%	\$2.083.610,00	48.881,49
19,06%	FEBRERO	2020	29	2,382%	\$2.083.610,00	49.631,59
19,85%	MARZO	2020	30	2,481%	\$2.083.610,00	51.694,36
18,69%	ABRIL	2020	30	2,336%	\$2.083.610,00	48.673,12
18,19%	MAYO	2020	30	2,273%	\$2.083.610,00	47.360,45
18,12%	JUNIO	2020	30	2,265%	\$2.083.610,00	47.193,76
18,12%	JULIO	2020	30	2,265%	\$2.083.610,00	47.193,76
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,286%	\$2.083.610,00	47.631,32
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,293%	\$2.083.610,00	47.777,17
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,261%	\$2.083.610,00	47.110,42
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%	\$2.083.610,00	46.464,50
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	2,182%	\$2.083.610,00	45.464,37
17,32%	ENERO	2021	30	2,165%	\$2.083.610,00	45.110,15
17,54%	FEBRERO	2021	28	2,192%	\$2.083.610,00	45.672,73
17,41%	MARZO	2021	30	2,176%	\$2.083.610,00	45.339,35
17,31%	ABRIL	2021	30	2,163%	\$2.083.610,00	45.068,48
17,22%	MAYO	2021	20	2,152%	\$2.083.610,00	29.170,54
TOTAL						916.309,09

Total capital mas interés de plazo y de mora.....\$ 3.460.605,13

5. CAPITAL PAGARÉ 6450091100.....\$29.165.015,00

- INTERESES DE PLAZO.....\$ 2.604.864,00
- INTERES DE MORA DESDE EL 15/06/2019 AL 08/10/2019.....\$ 2.674.431,88
- INTERÉS DE MORA DESDE EL 09/10/2019 AL 20/05/2021:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
19,10%	OCTUBRE	2019	22	2,387%	\$ 29.165.015,00	449.141,23
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,378%	\$ 29.165.015,00	693.544,05
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,363%	\$ 29.165.015,00	689.169,30
18,77%	ENERO	2020	30	2,346%	\$ 29.165.015,00	684.211,25
19,06%	FEBRERO	2020	29	2,382%	\$ 29.165.015,00	694.710,65
19,85%	MARZO	2020	30	2,481%	\$ 29.165.015,00	723.584,02
18,69%	ABRIL	2020	30	2,336%	\$ 29.165.015,00	681.294,75
18,19%	MAYO	2020	30	2,273%	\$ 29.165.015,00	662.920,79
18,12%	JUNIO	2020	30	2,265%	\$ 29.165.015,00	660.587,58
18,12%	JULIO	2020	30	2,265%	\$ 29.165.015,00	660.587,58
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,286%	\$ 29.165.015,00	666.712,24
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,293%	\$ 29.165.015,00	668.753,79

Álvaro Antonio Rodríguez García

Abogado U de A.

18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.261%	\$ 29.165.015,00	659.420,98
17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.23%	\$ 29.165.015,00	650.379,83
17.46%	DICIEMBRE	2021	30	2.182%	\$ 29.165.015,00	636.380,62
17.32%	ENERO	2021	30	2.165%	\$ 29.165.015,00	631.422,57
17.54%	FEBRERO	2021	28	2.192%	\$ 29.165.015,00	639.297,12
17,41%	MARZO	2021	30	2,176%	\$ 29.165.015,00	634.630,72
17,31%	ABRIL	2021	30	2.163%	\$ 29.165.015,00	630.839,27
17.22%	MAYO	2021	20	2.152%	\$ 29.165.015,00	408.310,21
TOTAL						12.825.898,55

Total capital mas interés de plazo y de mora.....\$ 47.270.209,43

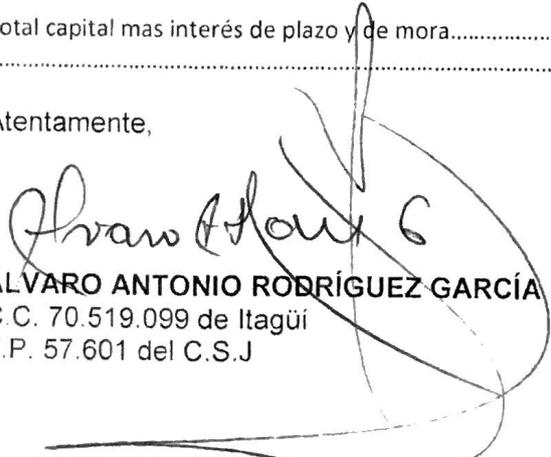
6. CAPITAL PAGARÉ 6450091098.....\$160.000.000,00

- INTERESES DE PLAZO.....\$ 18.283.442,00
- INTERES DE MORA DESDE EL 15/06/2019 AL 08/10/2019.....\$ 14.672.000,00
- INTERÉS DE MORA DESDE EL 09/10/2019 AL 20/05/2021:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
19,10%	OCTUBRE	2019	22	2,387%	\$160.000.000,00	2.464.000,00
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,378%	\$160.000.000,00	3.804.800,00
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,363%	\$160.000.000,00	3.780.800,00
18,77%	ENERO	2020	30	2,346%	\$160.000.000,00	3.753.600,00
19,06%	FEBRERO	2020	29	2,382%	\$160.000.000,00	3.811.200,00
19,85%	MARZO	2020	30	2,481%	\$160.000.000,00	3.969.600,00
18,69%	ABRIL	2020	30	2,336%	\$160.000.000,00	3.737.600,00
18,19%	MAYO	2020	30	2,273%	\$160.000.000,00	3.636.800,00
18,12%	JUNIO	2020	30	2,265%	\$160.000.000,00	3.624.000,00
18,12%	JULIO	2020	30	2,265%	\$160.000.000,00	3.624.000,00
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,286%	\$160.000.000,00	3.657.600,00
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,293%	\$160.000.000,00	3.668.800,00
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,261%	\$160.000.000,00	3.617.600,00
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%	\$160.000.000,00	3.568.000,00
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	2,182%	\$160.000.000,00	3.491.200,00
17,32%	ENERO	2021	30	2,165%	\$160.000.000,00	3.464.000,00
17,54%	FEBRERO	2021	28	2,192%	\$160.000.000,00	3.507.200,00
17,41%	MARZO	2021	30	2,176%	\$160.000.000,00	3.481.600,00
17,31%	ABRIL	2021	30	2,163%	\$160.000.000,00	3.460.800,00
17,22%	MAYO	2021	20	2,152%	\$160.000.000,00	2.240.000,00
TOTAL						70.363.200,00

Total capital mas interés de plazo y de mora.....\$263.318.642,00

Atentamente,


ÁLVARO ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA
 C.C. 70.519.099 de Itagüí
 T.P. 57.601 del C.S.J